

Santiago, quince de abril de dos mil catorce.

VISTO:

Se ha instruido el proceso rol N°2.182-98, denominado **Colegio Médico, Arturo Hillerns Larrañaga**”, para investigar el delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga y, establecer a responsabilidad que en tal hecho le ha correspondido a:

1. **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ**, cédula de identidad N°2.316.635-6, chileno, viudo, nacido en Nacimiento, 88 años, General Inspector (R) de Carabineros, domiciliado en Cabildo N°6150, departamento 92, Las Condes, Santiago.

2. **JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA**, cédula de identidad N°5.458.100-9, chileno, casado, natural de Cunco, 67 años, Sargento Segundo (R) de Carabineros, domiciliado en Leon Gallo Sur N°520, Pitrufquen.

3. **OMAR BURGOS DEJEAN**, cédula de identidad N°8.465.231-8, chileno, casado, 67 años, Sargento Segundo (R) de Carabineros, domiciliado en pasaje Vega N°02117, Villa Nueva Galicia de la ciudad de Temuco.

4. **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRIGUEZ**, cédula de identidad N°4.019.251-4, chileno, soltero, nacido en Santiago, 71 años, empresario, domiciliado en calle Bulnes N°04, Temuco.

5. **ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO**, cédula de identidad N°5.017.949-4, chileno, casado, natural de Nehuentúe, 68 años, funcionario público en retiro, domiciliado en Paula Jaraquemada N°01635, Villa Barcelona, Temuco.

6. **FRANCISCO NEFTALI FERRADA GONZALEZ**, cédula de identidad N°3.787.505-8, chileno, soltero, nacido en Santiago, 75 años, Coronel de Intendencia (R) de Carabineros, domiciliado en Dinamarca N°850-D, Temuco.

7. **OSVALDO MUÑOZ MONDACA**, cédula de identidad N°3.861.285-9, chileno, casado, nacido en Copiapó, 71 años, Mayor (R) de Carabineros, domiciliado en Calatayud N°290, Temuco.

8. **HUGO OPAZO INZUNZA**, cédula de identidad N°3.667.984-0, chileno, casado, 69 años, Suboficial (R) de Carabineros, domiciliado en Francia N°929, Villa Argelia, San Felipe.

El proceso se inicia mediante querrela interpuesta a fojas 40 por Elizabeth Maritza Eltit Spielmann por el delito de secuestro cometido en la persona de su cónyuge Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

A fojas, 150 y siguientes se hace parte el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior.

Mediante resolución de fojas 1488, dictada el 26 de enero de 2007, se sometió a proceso a **Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Hugo Opazo Insunza, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y a Ernesto Ildefonso Garrido Bravo** y por resolución de 2482, de 6 de agosto de 2009, a **Francisco Neftalí Ferrada González y a Osvaldo Muñoz Mondaca**, todos en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Arturo Enrique Hillerns Larrañaga**, perpetrado a contar del 15 de septiembre de 1973.

Se agregaron los respectivos extractos de filiación y antecedentes: a fojas 1709 el de Ernesto Garrido Bravo; a fojas 1753 el de Eduardo Riquelme Rodríguez; a fojas 1785 el de Hugo Opazo Inzunza; a fojas 1787 el de Juan Verdugo Jara; a fojas 1788 el de Omar

Burgos Dejean; a fojas 2280 el de Gonzalo Arias González; a fojas 2646 el de Francisco Ferrada González y a fojas 2648 el de Osvaldo Muñoz Mondaca.

A fojas 2931 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2933 se hace parte en la querrela Arturo Hillerns Eltit.

A fojas 2938 se dicta acusación en contra de los encartados en las mismas calidades por las cuales se les sometió a proceso.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2.938 y siguientes y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario:

A fojas 2.995, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior deduce acusación particular por el delito de homicidio calificado en contra Francisco Ferrada González y Osvaldo Muñoz Mondaca, adhiriendo a la acusación judicial respecto de los otros encausados.

A fojas 3.005 la querellante deduce acusación particular por el delito de homicidio calificado en contra Francisco Ferrada González y Osvaldo Muñoz Mondaca, adhiriendo a la acusación judicial respecto de los otros encausados y demanda civilmente al Fisco de Chile.

Contestaciones a la demanda civil y a la acusación.

A fojas 3037, contesta la defensa de Hugo Opazo Insunza. Solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditados ni el hecho punible ni su participación en el mismo. En subsidio invoca atenuantes y pide beneficios.

A fojas 3051, el Fisco de Chile contesta la demanda civil de la querellante solicitando que sea rechazada, argumentando que el tribunal es incompetente absolutamente para conocer de la misma. En subsidio, opone excepciones.

A fojas 3109 contesta la defensa de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez. Opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de prescripción de la acción penal y amnistía y, además, las presenta como alegaciones de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditados ni el hecho punible ni la participación en los mismos de su defendido. Deduce tachas y, en subsidio, alega eximente, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3138 contesta la defensa de Osvaldo Muñoz Mondaca. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, además, la deduce como alegación de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditada su participación. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3159, contesta la defensa de Gonzalo Arias González y de Omar Burgos Dejean. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, además, la deduce como alegación de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditada la participación de sus defendidos. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3214, contesta la defensa de Juan de Dios Verdugo Jara. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, además, la deduce como alegación de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditada su participación. En subsidio, alega eximente, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3250 contesta la defensa de Francisco Ferrada González. Solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditada su participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio, alega que los hechos se encuentran prescritos y amnistiados y solicita recalificación del delito al de detención arbitraria. Alega eximentes, Invoca atenuantes y pide beneficios.

A fojas 3285 contesta la defensa de Ernesto Garrido Bravo. Opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de falta de jurisdicción, amnistía y prescripción de la acción penal y sin perjuicio, las deduce como alegaciones de fondo. Solicita absolución por falta de participación de su representado en los hechos. Además, deduce tachas. En subsidio, pide recalificación del delito al de detención arbitraria. Alega eximente, invoca atenuantes y pide beneficios.

Término probatorio.

A fojas 3426 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se recibieron las testimoniales de Mario Fernando Garcés Durán, Domingo Raúl Prieto Delgado, Luis Enrique Peebles Skarnic, Claudia Andrea Pacheco Nicklas, C.I. 12.432.663-K, y de Fernando Arturo Marín González, todos ellos de la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 3005. Además, en cuanto al fondo, las deposiciones de Jerko Nelson Raffo Koscina, Luis Gilberto Bravo Alvarez, Carlos Enrique Siefert Jara, Eduardo Riquelme Rodríguez, Germán Antonio Uribe Santana y de Gonzalo Arias González.

Cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron estos autos para dictar sentencia

CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A TACHAS:

1º) Que, en el cuarto otrosí de fojas 3.109, la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez dedujo tacha contra Elizabeth María Eltit Spielmann (85, 1330 y 1356), por afectarle las causales de los numerales 8º y 10º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, “por ser querellante y cónyuge de don Arturo Hillerns Larrañaga”.

Procede acoger dicha inhabilidad por tratarse efectivamente de la querellante en el pleito, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que “Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales”.

2º) Que, asimismo, se deduce tacha en contra de Walter Patricio Hillerns Larrañaga (94) por afectarle a la causal del artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal por “ser querellante particular y cónyuge de don Arturo Enrique Hillerns Larrañaga”.

Deberá desecharse la tacha toda vez que Walter Patricio Hillerns Larrañaga no es querellante particular ni interesado civil ni cónyuge de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

3º) Que, la misma defensa dedujo tacha en contra de Oscar Axel Eltit Spielmann (2375) por afectarle a la causal del artículo 460 N° 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal por “ser querellante particular y cónyuge de don Arturo Enrique Hillerns Larrañaga”.

Del mismo modo expresado en el considerando anterior, no se acogerá la tacha por cuanto Oscar Axel Eltit Spielmann no es querellante particular ni interesado civil ni cónyuge de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

4º) Que, el defensor de Eduardo Riquelme Rodríguez también tachó a doña Renate Emmy Pfel Pabst por afectarle a la causal del artículo 460 N° 8 y 10 del Código de

Procedimiento Penal por ser cónyuge de Ricardo Alberto Eltit Spielmann, esto es, por ser cuñada de la querellante de autos y concuñada de don Arturo Enrique Hillerns Larrañaga”.

Por no reunir doña Renate Emmy Pfel Pabst los requisitos que preceptúa el artículo 459 del Código Procedimiento Penal, ya que no prestó declaración en el proceso, se desecha la tacha invocada.

5º) Que, finalmente, la defensa de Riquelme Rodríguez deduce tacha en contra de Víctor Hernán Maturana Burgos (1017) por la causal del número 6º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por ser “evidente la enemistad que tiene este testigo contra mi representado, ha declarado en todos los procesos en su contra y en los que constan en las sentencias que se acompaña a esta presentación, por lo que necesariamente carece de imparcialidad necesaria para declarar en contra en este proceso por tener interés directo en él”

Esta tacha también deberá ser rechazada toda vez que las declaraciones prestadas en el proceso por Maturana Burgos en cuanto a que el 12 de septiembre de 1973 allanaron su casa en Temuco y como él no estaba detuvieron a su hermano bajo amenaza que si él no se presentaba, lo fusilarían, por lo que se presentó al día siguiente en el Regimiento Tucapel, siendo detenido y pasado a la Cárcel de Temuco desde donde era sacado continuamente y llevado al Regimiento para ser torturado e interrogado, no se refiere en ningún momento respecto de Eduardo Riquelme Rodríguez, por lo que no se divisa ni menos se acredita, la enemistad que pudiese tener con el imputado, enemistad que, además, no se encuentra probada en forma alguna en el proceso.

6º) Que, en el quinto otrosí de fojas 3285, la defensa de Ernesto Garrido Bravo dedujo tacha contra Elizabeth María Eltit Spielmann (85, 1330 y 1356), por afectarle la causal del numeral 11º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que “la testigo es querellante en su calidad de cónyuge de la víctima”.

Procede acoger dicha inhabilidad por tratarse efectivamente de la querellante en el pleito, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que “Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales”.

7º) Que, la defensa de Garrido Bravo, además, dedujo tacha en contra de Walter Patricio Hillerns Larrañaga (94) por afectarle a la causal del artículo 460 Nº 10 del Código de Procedimiento Penal por tener vínculo de parentesco con alguna de las partes del juicio ya que ...“el testigo es hermano de la víctima y ésta era cónyuge de la querellante en esta causa”...

Procede acoger dicha inhabilidad por el vínculo de consanguineidad y afinidad, respectivamente que lo une con la víctima y su cónyuge, respectivamente, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que “Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales”.

8º) Que, finalmente, la defensa de Garrido Bravo opuso tacha de inhabilidad en contra del testigo Oscar Axel Eltit Spielmann (2375) por afectarle a la causal del artículo 460 Nº 10 del Código de Procedimiento Penal por tener vínculo de parentesco con alguna de las partes del juicio ya que ...“el testigo es hermano de la querellante en esta causa”...

Procede acoger dicha inhabilidad por tratarse efectivamente de la querellante en el pleito, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en

cuanto prescribe que “Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales”.

B) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

9º) Que, en el segundo otrosí de fojas 3285, la defensa de Ernesto Garrido Bravo objeta, por falsedad y falta de integridad, invocando lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos acompañados en autos, consistentes en el Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación” (página 370, Tomo I) y la “carta anónima que rola a fojas 185 de autos”

10º) Que, procede desechar la impugnación documental, en primer término, por invocarse citas del Código Procesal Civil no obstante de existir normas expresas en el de Enjuiciamiento Penal, en los artículos 477,478,479 y 480.

En seguida, porque el Informe de la Comisión denominada de “Verdad y Reconciliación “ha sido presentado por los letrados del “Programa Continuación Ley N°19.123”, cuyo objeto ha sido coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el referido informe, entre ellas, las relativas “a establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero”...(Capítulo I, página 3,Reedición de diciembre de 1996).

En cuanto a la citada “carta anónima de fojas 185” tampoco procede acogerla objeción por cuanto en la foja indicada rola un careo entre Alfonso Podlech Michaud y Víctor Hernán Maturana Burgos y no el documento citado por el objetante, no divisándose cual sería realmente el documento objetado.

C.- EN CUANTO A LO PENAL:

11º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido, en el actual estado del proceso, los siguientes antecedentes:

1) Querrela interpuesta, a fojas 40, por Elizabeth Maritza Eltit Spielmann por el delito de secuestro cometido en la persona de su cónyuge **Arturo Enrique Hillerns Larrañaga** en que se expresa que el 25 de septiembre de 1973 una patrulla de Carabineros, al mando del Teniente **Oswaldo Muñoz Mondaca**, detuvo a su cónyuge, Jefe del Programa de Medicina Rural de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud de la ciudad de Temuco, publicándose al día siguiente el Bando N°1, de la Comandancia de la Guarnición, firmado por el Coronel Pablo Iturriaga, informando que aquel se había fugado cuando era conducido al Grupo N°3 de la FACH para ser interrogado. En el Informe N°206 del Departamento V) de Investigaciones Elizabeth Eltit reitera (fojas 85) que su marido **Arturo Enrique Hillerns Larrañaga** fue detenido en su domicilio, en calle Lynch N°161 de Temuco, por varios funcionarios de Carabineros, los que ingresaron al hogar preguntando por su hermano Jaime Eltit; al no encontrarlo se retiraban del inmueble y un Carabinero se llevaba una caja con libros de Medicina, por lo cual su marido le pidió explicaciones por ese hecho, uno de los Oficiales le preguntó el nombre, al darle su identidad, le dijo que también “lo andaban buscando”, por lo que le pidió le mostrara el decreto y el Oficial mostrándole la metralleta que portaba le dijo que ésa era su “orden de detención”. Finalmente en declaración contenida en el Informe Policial N°1651 de la

Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos (6 de octubre de 2006) aporta nuevos antecedentes: "Para el año 1973 vivía junto a mis padres, mi esposo, **Arturo Hillerns Larrañaga**, actualmente detenido desaparecido y nuestro hijo de cuatro meses y medio, Arturo Emilio, en el domicilio de calle Lynch N°161, pintada de color rosado, tenía un ingreso frontal por el antejardín, el cual contaba con un cerco de baja altura. La propiedad se encontraba a media cuadra. Siendo la madrugada del día 15 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 01,00 horas y mientras nos encontrábamos en el domicilio ya referido junto a mi hermano Oscar Axel, mi cuñada Julia Milka Martinovic, esposa de mi hermano Jaime Emilio, actualmente detenido desaparecido y dos mujeres del servicio de la casa, una de ellas de nombre Carmen, de manera sorpresiva golpearon la puerta de ingreso, al abrir entraron unos ocho efectivos de Carabineros, todos vestidos con uniforme; sin cascos ni botas de combate; todos fuertemente armados con armas largas. Pues bien, dentro de este grupo, uno de ellos sin duda Oficial de Carabineros, a quien conforme a los diversos antecedentes reunidos en el tiempo, pudimos identificar con su nombre y grado, quién preguntó por mi hermano Jaime, a quien buscaban sin dar motivo, se le indicó que éste se encontraba en la ciudad de Santiago y no sabíamos nada de él. Allanaron la casa, encontraron una carpeta perteneciente a mi cuñada Milka, con una declaración del MIR. Luego de registrar la casa y convencerse que mi hermano Jaime no se encontraba en el lugar, se dispusieron a retirarse. Es en este momento que aparece desde el patio trasero otro grupo de funcionarios de Carabineros a quienes no habíamos visto y que claramente estaban allanando la parte posterior del domicilio, ya que venían portando algunas cajas con libros y documentos que pertenecían a mi esposo. Éstos, vestidos de manera distinta a los anteriores, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote; en un total de cinco, pasaron frente a nosotros. En ese momento, mi esposo les pregunta por qué se llevan esas cajas con libros, ya que eran de su propiedad y consistían en textos de medicina. Es este funcionario y quizás el que andaba a cargo, quien le pregunta el nombre a mi esposo y al dárselo le indica: "A usted lo andamos buscando". Recuerdo que mi esposo indicó que se iría a vestir, subió al segundo piso de la casa escoltado por un funcionario de Carabineros. En este momento uno de los funcionarios... nos dice: "No se preocupe, no somos ogros, mañana en la mañana vaya a la Segunda Comisaría a buscar a su esposo". Luego bajó Arturo, salimos a la calle y mi marido fue subido a una camioneta del tipo Chevrolet, modelo C 10...de color oscuro medio desteñido a la luz de la noche, pero tenía toldo de lona en su pick-up, aquí fue subido Arturo y se lo llevaron en dirección a calle Caupolicán. Esta es la última vez que vimos a mi esposo. Al día siguiente, junto a mi cuñada Renate Pfeil Pabst, concurrimos hasta las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a preguntar por mi marido. En este lugar nos encontramos con el doctor Plácido Flores, médico de Carabineros y a quien conocía desde antes. Le pregunté por Arturo, ya que al ingresar a la guardia pregunté por mi marido y me dijeron que no estaba, él ingresó a las dependencias y al regresar venía agitado y me dijo que no estaba, yo me alteré y Plácido Flores fue a buscar a otro señor, apareciendo un Carabinero, quien vestía uniforme y denotaba mando entre el personal, a quien Plácido Flores sindicó como el Fiscal, a quien reconozco en un 65% en las fotografías que me son mostradas y cuyo nombre se me indica como Gonzalo Arias González, quien me señaló que mi esposo no había sido detenido por Carabineros, que seguramente "habían sido extremistas disfrazados", acto seguido me desmayé. Finalmente y en relación a los funcionarios de Carabineros que ingresaron a la casa la noche del día de la detención de Arturo, puedo reconocer en las fotografías que en este acto me son mostradas a los funcionarios de

Carabineros en situación de retiro, cuyos nombres son: Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean y Hugo Opazo Insunza, todos ellos integrantes del segundo grupo que aparece desde atrás del sitio de la casa durante el allanamiento, llevándose en el vehículo ya referido a mi esposo”.

A fojas 598 Elizabeth Eltit ratifica el libelo y sus declaraciones policiales del 12 de septiembre de 2000 y una declaración jurada fechada en México el 13 de febrero de 1979 (fs. 541). Adjunta, además, una declaración jurada de su hermano Ricardo, otra de su madre, fallecida, Irma Inés Spielmann, una relación de hechos del volumen IV) del Libro “¿Dónde están?”, otra declaración de la viuda de su hermano, Julia Milka Martinovic, (544) y una nota de “Un informante”. Como antecedente nuevo concluye que a su cuñada cuando iba con alimentos para su hermano la atendía el Teniente Francisco López, quien había sido compañero suyo en el Colegio Alemán.

2) Informe policial N°206 de 20 de octubre de 2000, rolante de fojas 61 a 112 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, conteniendo declaraciones de:

a) Elizabeth Eltit Spielmann (85) semejante a las antes reseñadas.

b) Pedro Segundo Lagos Romero (92) respecto de haberse desempeñado como conductor de la Tenencia Coilaco en Temuco desde el 11 de septiembre de 1973; le correspondía trasladar a su jefe, Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y, en fecha que no precisa, mientras lo conducía hasta su casa, le hizo detenerse en calle Lynch a unos 50 metros del lugar en que había un gran contingente de policías y del Ejército. Expone: “Lo vi ingresar al inmueble y regresó sin hacer comentarios”. De los vehículos que allí se encontraban reconoció uno de la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría. En el Informe policial N° 1772, de 25 de octubre del 2006 (1334) expone estar en tratamiento médico (al que se refiere el certificado de fojas 1336 del médico psiquiatra Fernando Aguirre Marín); en las fotografías que se le muestran reconoce a los funcionarios Omar Burgos, Juan de Dios Fritz y Osvaldo Lukowiak Luppy; expresa que nunca conoció a Arturo Hillerns Larrañaga y no participó en su detención; sólo recuerda haber llegado junto al Teniente Osvaldo Muñoz al frontis del domicilio de la familia de apellido Eltit y luego haberse retirado; agrega que el Oficial antes aludido cada vez que lo ubica trata de hacerle recordar antecedentes de lo ocurrido, llegando a redactarle una pauta de lo que debe declarar (cuya copia se enrola a fojas 1339).

c) Walter Patricio Hillerns Larrañaga (fs. 94) respecto a haber hecho innumerables consultas sobre el paradero de su hermano Arturo y, a fines de septiembre de 1973, un llamado anónimo le dijo que fuera a un domicilio de calle Barros Arana; concurrió acompañado del médico Andrés Idieta Ramírez y en ese lugar un sujeto, de unos 40 años, lentes ópticos, mediana estatura, quien estableció, posteriormente, que era Enrique Obregón Rodríguez, le contó que venía llegando de Temuco y se había enterado que su hermano había sido fusilado.

d) Plácido Flores Ortiz (fs. 96), médico de Carabineros, respecto a haber atendido a Elizabeth Eltit quien tenía una crisis nerviosa buscando a su marido que estaba detenido. Reitera sus dichos a fojas 170.

e) Eduardo Humberto del Javier Soto Parada (98) quien era Fiscal de Carabineros, en Cautín, y expone que, respecto de los detenidos que se mantenían en la 2ª. Comisaría, quien decidía era el Prefecto.

3) Carta anónima dirigida a Ricardo Eltit, enrolada a fojas 145, acompañada por la parte querellante, escrita a máquina por una persona que expresa haber formado parte de la Prefectura y en la que relata que en una oportunidad se detuvo a un médico y que cuando era llevado a la Base Aérea de Temuco, la camioneta en que transitaba pinchó un

neumático y al bajarse a repararlo el médico arrancó hacia el puente y por el otro extremo apareció una patrulla militar y que el que arrancaba se subió a la baranda del puente “hubo algunos disparos de nosotros y de los militares” y que la persona saltó hacia el río y no fue posible ubicarlo.

4) copia, en su parte respectiva del Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, rolante a fojas 149, acompañado por la Parte del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, en cuanto reseña lo siguiente: “El 15 de septiembre de 1973 desaparece Arturo Hillerns Larrañaga, 29 años, médico de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria(MIR).Fue detenido por efectivos de Carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco, en su domicilio, durante el toque de queda. Al día siguiente fue publicado el Bando N° 1 de la Comandancia de la Guarnición de Temuco que señaló “el Dr. Arturo Hillerns Larrañaga se dio a la fuga el 15 de septiembre de 1973, a las 03,00 horas de la madrugada, en circunstancias que era trasladado desde su domicilio, al Grupo N° 3 de Helicópteros, con el objeto de obtener antecedentes de grupos extremistas. Dicho ciudadano se encuentra prófugo y ha sido encargado a las patrullas militares y de carabineros, las que tienen orden de abrir fuego ante cualquier resistencia”. A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial, por cuanto le consta que el Dr. Hillerns fue detenido por cerca de una veintena de efectivos policiales, seguidos de varios vehículos, en horas de toque de queda y en un momento en que la ciudad estaba fuertemente custodiada...”(página 370,Tomo 1 del Informe de la Comisión).

5) Oficio N° 72 de fojas 243 a 268, sobre nómina de los Oficiales que conformaban la 2ª Comisaría de Temuco en 1973, incluyendo Hoja de Vida y fotografías de César Rodolfo Jaña Toro, Sigisfredo Salazar González; Lionel Nicomedes Acuña Faúndez, Osvaldo Muñoz Mondaca; Juan Miguel Bustamante León; Eduardo Riquelme Rodríguez, Francisco Alberto Leal Vogel; Ramón Hernán Bahamondes Zúñiga y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto.

6) Copia autorizada del Bando N°11 de la Intendencia de la Provincia de Cautín de fecha 12 de Septiembre de 1973, rolante a fojas 321 y siguiente, en donde se ordena presentarse al día siguiente en el Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, entre otros al médico “Arturo Hillerns”.

7) Parte N°3312 de 16 de octubre de 2003 de la Policía de Investigaciones (de fs. 363 y siguientes) en cuanto contiene dichos de Juan Miguel Bustamante León (368) relativos a haberse desempeñado al 11 de septiembre de 1973 en la 2ª Comisaría de Temuco, con el grado de Teniente y se relacionaba con actividades de Orden y Seguridad de la población. Expone que se creó, después del “pronunciamiento”, un Servicio de Inteligencia local (SICAR) destinado a descartar la participación política subversiva por medio de interrogatorios y lo integraban el Capitán Ramón Callis y el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quienes se encargaban de los detenidos políticos y decidían sobre su destino, remitiéndolos a la autoridad militar que había ordenado su detención.

8) Informe policial N°543 del Departamento V), “Asuntos Internos” de Investigaciones (de fojas 537 a 550) en cuanto expresa que se logró establecer que Arturo Enrique Hillerns Larrañaga fue detenido el 15 de septiembre de 1973 por funcionarios de la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes allanaban su domicilio en busca de su cuñado Jaime Emilio Eltit; uno de los funcionarios que participó en el operativo fue el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca. Se presume por los escasos antecedentes logrados reunir que Hillerns una vez detenido fue trasladado a dependencias de la 2ª. Comisaría desde donde podría haber

sido derivado a otro centro de detención, como asimismo que se le hubiera hecho desaparecer. Se concluye que “el Ejército de Chile, mediante un bando emitido por radio ordenó la comparecencia de este jefe de repartición pública que se presentara al Regimiento Tucapel de Temuco, lo que hizo...al día siguiente. Al presentarse a esta unidad militar, los efectivos le manifestaron que no había cargos en su contra y que incluso podía abandonar la ciudad si así lo deseaba...” .

9) declaración judicial de Germán Bustos Bravo de fojas 595, quien manifiesta que fue detenido por Carabineros de Carahue el 12 de septiembre de 1973 y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco y derivado a la Cárcel de esa ciudad desde donde salió a fines de ese mes y año, afirmando haber visto con vida al interior de ese recinto a Arturo Hillerns Larrañaga.

10) Informe N°57/00202 de 23 de abril de 2005 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Investigaciones(806 a 898) direccionado al señor Fernando Carreño Ortega, Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa rol N°111.435, relativa a la detención y desaparición de José Isaías San Martín Benavente en dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco, que contiene Informe pericial reservado de “regresión de edad” sobre un set fotográfico de los integrantes de la Comisión Civil de Carabineros de Temuco (843 a 851) y, entre otros, los dichos de Roberto Eduardo Morales Urra (891) quien aporta un trabajo periodístico (fojas 890) titulado “Las matanzas olvidadas” y expone:”...El 15 de septiembre Carabineros detuvo a Arturo Hillerns, quien apareció muerto tras el supuesto intento de fuga...”

El informe policial concluye:”...en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2ª. Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la Comisión Civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por: Gonzalo Enrique Arias González...Teniente Coronel de Carabineros, Subprefecto de los servicios, Fiscal Militar de Carabineros y jefe directo de la Comisión Civil...Eduardo Riquelme Rodríguez...Teniente de Carabineros, jefe de la Comisión Civil...Juan de Dios Fritz Vega...Sargento de Carabineros, hombre operativo de la Comisión Civil y sindicado como jefe de la Comisión Civil por Arias González...”.

Finalmente se menciona a los Cabos Hugo Opazo Insunza, Aliro Verdugo Jara y Ernesto Garrido Gravo y al Carabinero Omar Burgos Dejean como hombres operativos de la comisión civil y que habrían participado”...en la detención de la mayoría de los funcionarios públicos de Temuco...este grupo de funcionarios se movilizaba en Camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, color rojo granate, con toldo negro, la que fue vista...en numerosos operativos”.

11) Fotocopia rolante a fs .924 de la página 7 de la edición del 17 de septiembre de 1973 del Diario Austral de Temuco, remitida por oficio del Director del Diario Austral de La Araucanía, conteniendo inserto del Bando N°1 de la Comandancia de la Guarnición de Temuco/ ”2.-Se pone en conocimiento de los ciudadanos que el DR. ARTURO HILLERS LARRAÑAGA se dio a la fuga el día 15 de septiembre de 1973, a las 03,00 horas de la madrugada y en circunstancias que era trasladado de su domicilio al Grupo N°3 de Helicópteros con el objeto de obtener antecedentes de grupos extremistas. Dicho ciudadano se encuentra prófugo y ha sido encargado a las patrullas militares y de carabineros, las que tienen orden de abrir el fuego ante cualquier resistencia...Fdo.Pablo Iturriaga Marchesse”.

12) declaración judicial de Juan Miguel Bustamante León de fojas 974 y siguientes, quien se desempeñó en 1973 en la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco, con el grado de

Teniente. Expresa que la institución creó un Servicio de Inteligencia Nacional, llamado “fundamentalmente a descartar la participación política subversiva por medio de interrogatorios. Los funcionarios especializados dependía de la Prefectura de Cautín y estaba integrada...por el Capitán Ramón Callis y un Teniente de nombre Eduardo Riquelme Rodríguez, quienes se encargaban de los detenidos políticos y decidían sobre el destino de ellos, remitiéndolos a la autoridad militar que había ordenado su detención...”.

13) declaración judicial de Germán Antonio Uribe Santana rolante a fojas 1048 y siguientes, quien con el grado de Teniente de Carabineros se desempeñaba en la Prefectura de Cautín, que estaba a cargo del Coronel San Martín y el “segundo” era Gonzalo Arias; recuerda que a contar del 11 de septiembre de 1973 la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco comenzó a trabajar temas de “Inteligencia” y a fines de ese año pasó a denominarse SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros); también existían Comisiones Civiles en cada una de las Comisarías. La Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco estaba al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez e integraban ese grupo Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean.

14) Declaración judicial de Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas de fojas 1059 y siguientes. En ella, el deponente señala que a la fecha de los sucesos estaba a cargo del CAJSI (Comando Area Jurisdiccional Seguridad Interna) que comprendía toda la provincia de Cautín y que dicho organismo no se encontraba a cargo de detenciones. A esa fecha, Gonzalo Arias González tenía el grado de Teniente Coronel de dotación de la Prefectura de Carabineros de Cautín. Se corría el rumor que estaba a cargo del Departamento Segundo de Inteligencia. En relación a la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco se imagina que dependía de las órdenes de Gonzalo Arias, aunque no le consta. No sabe quiénes la conformaban, pero funcionaba desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y que las detenciones que efectuaba eran emanadas de la autoridad militar, quienes realmente mandaban en la zona. El primero que estuvo a cargo de la Fiscalía Militar del Regimiento N°8 Tucapel del Ejército era Luis Jofré Soto quien era el segundo en el Ejército y eran los segundos en las distintas ramas castrenses los encargados de la parte Inteligencia. Como Jofré Soto no tenía conocimientos de derecho, se hacía asesorar por el abogado Alfonso Podlech y quien unos cuatro o cinco meses después fue nombrado Fiscal Militar. Existían comentarios que en la Base Aérea Maquehue se efectuaban torturas pero él nunca las vio. Agrega que es falso que haya participado con Gonzalo Arias en el cobro de dineros irregulares por la libertad de prisioneros pero como Arias tenía dos hijos que eran del MAPU y estaban detenidos en Santiago, los llevaron a Temuco y fueron puestos en libertad. Finaliza diciendo que no conoce a Arturo Hillerns Larrañaga ni de sus detenciones ni paradero.

15) Copia autorizada (1068) de la acusación dictada contra Juan Miguel Bustamante León, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega y Hugo Opazo Inzunza autores del secuestro de José García Franco, dictada por el Ministro de fuero de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco señor Fernando Carreño Ortega.

16) Copia autorizada (1071) del auto de procesamiento dictado contra Gonzalo Enrique Arias González, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez como autores secuestro de José Isaías San Martín Benavente, dictada por el Ministro de fuero de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco señor Fernando Carreño Ortega.

17) declaración judicial de Juan de Dios Fritz Vega rolante a fojas 1089 y siguientes, quién señala el haber sido destinado desde 1962 a la 2ª Comisaría de Temuco; al 11 septiembre

1973 estaba a cargo de la Comisión Civil, su superior era Eduardo Riquelme Rodríguez, quien ordenaba detenciones, cumpliendo órdenes de Fiscalías de Ejército y Carabineros, a cargo del Coronel Gonzalo Arias. El 15 de septiembre de 1973 a las 2 de la madrugada iba pasando con Omar Burgos, en una camioneta, por la calle Lynch con Miraflores y vieron que había un “procedimiento”; el Capitán Ferrada y el Teniente Osvaldo Muñoz detuvieron a un joven, del MIR, no sabe si era Arturo Hillerns, pues lo vio desde lejos; pero al día siguiente salió un “Bando” que decía “que el mismo tipo que nosotros habíamos visto...se había dado a la fuga y lo habían fusilado”.

Posteriormente a fojas 1792 y siguientes ampliando su declaración judicial, señala al tribunal que el capitán Ferrada, pese a ser de Intendencia, si cumplió labores operativas, en la noche. Agrega que el artículo 7 del Reglamento de Disciplina de Carabineros señala que en caso de estado de sitio o guerra, los funcionarios de Intendencia pasan automáticamente a cumplir labores de Orden y Seguridad. Agrega además que en el mes de noviembre de 2006 se le acercó el conductor del que antes había sido su Teniente MUÑOZ, para entregarle un documento dándole instrucciones para que dijera que él había participado en la detención del médico Arturo Hillerns, lo que no es efectivo, en ese momento indica que el chofer de nombre Pedro Lagos, estaba cansado de las amenazas de su jefe, el Teniente Muñoz, por cuanto el día 15 de septiembre de 1973 alrededor de las 02:00 de la madrugada, fue a dejar al entonces Teniente MUÑOZ al domicilio del Médico, donde además estaba el Capitán FERRADA y allí le pidió que se retirara y que al otro día llevara la camioneta a la unidad. Agrega que al día siguiente cuando apareció el tema del “bando”, en la unidad se comentó que FERRADA se había mandado una embarrada y que ello podría perjudicar a toda la unidad.

18) declaración judicial de Germán Miguel Ángel Cantarutti Pereda, de fojas 1140:...”Durante los sucesos del 11 de septiembre de 1973, me tuve que presentar como era mi obligación al Grupo 3 de Temuco, esto es, en la Base Aérea Maquehue. Cuando yo llegué en esta fecha estaba a cargo de la Base Aérea el señor Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas y segundo a cargo era el señor Fernández. Mis funciones desde que comencé en la Base Aérea de Maquehue...decían relación con realizar y pasar por todas las unidades dentro de lo que es la Base Aérea, cumpliendo todas las funciones que eran requeridas y mandados por mis superiores. Creo que dadas las condiciones de la época las denuncias ante las ramas de las Fuerzas Armadas se hicieron en forma indiscriminada prestándose para rencillas personales y vecinales. Debo decir que no conocí personalmente al Comandante de Carabineros don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los Servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Debo decir que las autoridades de la Base Maquehue, sobre todo el Comandante Andrés Pacheco Cárdenas, quien mantenía relaciones cercanas con la gente de Carabineros y con gente del Ejército. A lo que se me pregunta debo decir que por lo que me enteré en la época, pero que nunca presencié, fue que el destino de los fusilados al parecer era arrojarlos al río Cautín, esto lo escuché como rumores de personas que supuestamente eran mandadas a mover los cadáveres que se quedaban en la orilla”.

19) Oficio N°549 de 05 de junio de 2006, del Gabinete del General Director de Carabineros (fojas 1150) que adjunta Carpeta de Antecedentes personales de los siguientes funcionarios: Sargento 1° Omar Burgos Dejean, Suboficial Hugo Opazo Insunza, Sargento Juan de Dios Fritz Vega, General Inspector Gonzalo Enrique Arias González, ex Cabo 2° Israel Pascual Hernández Ulloa, Mayor Oscar Hernán Troncoso Chacón, Sargento Hugo

Nibaldo Catalán Lagos, Teniente Coronel Carlos Hernán Moreno Mena, ex Cabo 2° Domingo Antonio Silva Soto y Suboficial Mayor Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy.

20) Testimonio de Haydeé López Cassoui, de fojas 1252, relativo a haberse desempeñado hasta agosto de 1973 en la Dirección del Hospital de Temuco y en la Dirección Zonal de Salud de esa ciudad y, posteriormente, en labores de docencia en la Universidad de Chile, sede Temuco. Por ello conoció al médico Arturo Enrique Hillerns Larrañaga como Jefe del Programa de Medicina Rural de la Dirección Zonal del Servicio de Salud de la ciudad de Temuco, quien fue detenido, cuando ella se encontraba en Santiago, el 25 de septiembre de 1973, por una patrulla de Carabineros, publicándose al día siguiente el “Bando N°1” de la Comandancia de la Guarnición informando que se había fugado cuando era conducido al Grupo N°3 de la FACH, para ser interrogado; esto lo supo por lo informado por el doctor Enrique Chain. Añade que **Hillerns** se desempeñaba en Puerto Saavedra como médico y, además, hacía mucho trabajo en la comunidad, enseñando en salud ambiental y en prevenir enfermedades; había colegas suyos a quienes le parecía mal que trabajara sin cobrar horas extraordinarias. Respecto de la otra detención pidieron antecedentes al doctor Chain, representante en Temuco del Consejo General del Colegio Médico, sobre lo ocurrido con los médicos de la zona, Hillerns, Eduardo González, Henríquez y otros y le mandaron una nómina en que Hillerns aparecía como “fugado”; la lista no era creíble porque aparecía como detenida la doctora Ana María Echeverría, a quien ella había visto esa misma mañana en Santiago. Agrega que el Colegio Médico de Temuco de esa época “era de Derecha”, por lo cual no tuvieron preocupación en saber de lo ocurrido a sus colegas. Aquel vivía en una casa en una comunidad católica con otros profesionales, un farmacéutico, un dentista, una asistente social, que era su cónyuge Maritza y otras enfermeras. Añade que en el ambiente que había en ese tiempo se apreciaba una odiosidad muy especial de gente que debió haber sido más ecuánime. A ella no le consta que Hillerns hubiera sido mirista al llegar a la zona, estima que lo hizo con un compromiso cristiano, religioso y si fue mirista fue una cosa posterior. Concluye que se comentaba que Hillerns había sido lanzado al río Cautín.

21) Oficio N°180 de 24 de julio de 2006 de la Dirección General de Carabineros, acompañando fotografía del Mayor Osvaldo MUÑOZ MONDACA.

22) Oficio N° 788 de 31 de julio de 2006 de fojas 1288, del Gabinete del General Director de Carabineros de fojas 1288 adjuntando la Hoja de Vida del General Inspector Gonzalo Enrique Arias González, complementado por Oficio N° 226 de fojas 1312 sobre abreviaturas y palabras técnicas contenidas en aquella.

23) Informe policial N° 1651 de fojas 1322 de 06 de octubre de 2006, relativo al mando de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco durante septiembre y octubre de 1973 y la composición del grupo operativo destinado a la ubicación, detención e interrogatorios de prisioneros políticos denominada “Comisión Civil”. Se añade que el Sargento Fritz Vega era el hombre operativo de confianza del Teniente Coronel Gonzalo Arias y el único que tenía cercanía con los Oficiales de dicha Prefectura junto a su acompañante, el Carabinero Omar Burgos. Quien impartía las instrucciones era el Teniente Coronel Gonzalo Arias.

24) Declaración de Elizabeth Maritza Eltit Spielmann de fojas 1356, cónyuge de Arturo Hillerns Larrañaga. “...Que vengo en este acto en ratificar mi declaración policial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola fojas 1330 de este expediente. Para el año 1973, vivía junto a mis padres, mi esposo Arturo Hillerns Larrañaga; actualmente detenido desaparecido y nuestro hijo de cuatro meses y medio Arturo Emilio, en el domicilio de calle Lynch N° 161, de la ciudad de Temuco. Dicho inmueble era de dos piso de altura, de material sólido. Pintado de color rosado, tenía un ingreso frontal por el

antejardín, el cual contaba con un cerco de baja altura. La propiedad de encontraba a mitad de cuadra. Siendo la madrugada del día 15 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 01:00 horas y mientras nos encontrábamos en el domicilio ya referido junto a mi hermano Oscar Axel, mi cuñada Julia Milka Martinovic, esposa de mi hermano Jaime Emilio actualmente detenido desaparecido y dos mujeres del servicio de la casa, una de nombre Carmen, de manera sorpresiva golpearon la puerta de ingreso, al abrir entraron ocho efectivos de Carabineros, todos vestidos con uniforme, sin cascos y botas de combate; todos fuertemente armados con armas largas. Pues bien dentro de este grupo, uno de ellos sin duda Oficial de Carabineros, a quien con los diversos antecedentes reunidos en el tiempo, pudimos identificar como el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, preguntó por mi hermano Jaime, a quien buscaban sin dar motivo, se le indicó que éste se encontraba en Santiago y no sabíamos nada de él. Allanaron la casa, encontrando una carpeta perteneciente a mi cuñada Milka, con una declaración del MIR. Luego de registrar la casa y convencerse que mi hermano Jaime no se encontraba en el hogar, se dispusieron a retirarse. En ese momento que aparece desde el patio trasero otro grupo de Carabineros a quienes no habíamos visto y que claramente estaban allanando la parte posterior de la casa, ya que venían portando algunas cajas con libros y documentos que pertenecían a mi esposo. Éstos vestidos de manera distinta a los anteriores, ya que uno andaba con “botas de montar”, otro de casco y capote; en un total de cinco, pasaron frente a nosotros. En ese momento, mi esposo pregunta por qué se llevaban esas cajas con libros, ya que eran de su propiedad y consistían en textos de Medicina. Es este funcionario y quizás el que andaba a cargo, quien le pregunta el nombre a mi esposo y al dárselo le indica: “A usted lo andábamos buscando”. Recuerdo que mi esposo indicó que se iría a vestir, subió al segundo piso de la casa escoltado por un funcionario de Carabineros. En ese momento uno de los funcionarios de Carabineros nos dice: “No se preocupe, no somos ogros, mañana en la mañana vaya a la Segunda Comisaría buscar a su esposo”. Luego bajó Arturo, salimos a la calle y mi marido fue subido a una camioneta del tipo Chevrolet, modelo C-10, que era usada en esos tiempos por distintos servicios públicos, la cual era de un color oscuro medio desteñido a la luz de la noche, pero tenía toldo de lona en su pick up; aquí fue subido Arturo y se lo llevaron en dirección a Caupolicán. Esta fue la última vez que vi a mi esposo. Al día siguiente, junto a mi cuñada Renate Pfeil Pabst, concurrimos hasta las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a preguntar por mi marido. En este lugar nos encontramos con el doctor Plácido Flores, médico de Carabineros y a quien conocía desde antes. Le pregunté por Arturo, ya que, al ingresar a la guardia pregunté por mi marido y me dijeron que no estaba, él ingresó a las dependencias y al regresar venía agitado y me dijo que no estaba, yo me alteré y Plácido Flores fue en busca de otro señor, apareciendo un Carabinero, de unos 45 años de edad aproximadamente, de baja estatura y contextura regular, quien vestía de uniforme y denotaba mando entre el personal, a quien Plácido Flores sindicó como el Fiscal a quien reconozco en la fotografías de fojas 847 y 1351 que me son exhibidas y cuyo nombre se me indica como Gonzalo Arias González, quien me señaló que mi esposo no había sido detenido por Carabineros, que seguramente habían sido extremistas disfrazados, acto seguido me desmayé. Finalmente y en relación a los funcionarios de Carabineros que ingresaron a la casa la noche del día de la detención de Arturo, puedo reconocer en las fotografías que en este acto se me exhiben a los funcionarios de Carabineros en situación de retiro que constan en el informe policial N° 57 evacuado en la causa rol N° 111435, que instruye el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, Fernando Carreño Ortega, fotografías que rolan a fojas 806 y siguientes de este expediente; fotografías a fojas

848 y 1349; 845 y 1350; 847 y 1351, 846 y 1355; 849 y 1353; 851 y 1352; y 850 y 1354, todos ellos integrantes del segundo grupo que aparece desde atrás del sitio de la casa durante el allanamiento, llevándose en el vehículo ya referido a mi esposo, y a la persona que se me sindicó en la Segunda Comisaría como Fiscal. Verificados por parte del tribunal, las fotografías exhibidas corresponden a fojas 848 y 1349 a Eduardo Riquelme Rodríguez; 845 y 1350 a Ildefonso Garrido Bravo; a fojas 847 y 1351 a Gonzalo Enrique Arias Gonzalez; a fojas 846 y 1355 Hugo Opazo Inzunza; a fojas 849 y 1353 Aliro Verdugo Jara; a fojas 851 y 1352 Juan de Dios Fritz Vega; y a fojas 850 y 1354 Omar Burgos Dejean”.

25) Informe policial N°1634 de fojas 1366, relativo al episodio denominado “Gastón Lobos Barrientos” en cuanto adjunta fotografías de los funcionarios de Carabineros Burgos, Opazo, Fritz, Arias, Hernández, Troncoso, Catalán, Moreno, Silva y Lukowiak.

26) Testimonio de Natacha María Carrión Osorio, de fojas 1482. ...”respecto de lo ocurrido con mi esposo el doctor Eduardo González Galeno, el mes de septiembre de 1973. Debo indicar que efectivamente mi esposo y yo fuimos detenidos por personal de Carabineros de la Tenencia de Cunco, llevados hasta ese cuartel donde permanecemos hasta el día siguiente. También debo decir que el día 15 de ese mes, se presentó en ese cuartel, un helicóptero de la F.A.CH. a cargo del Comandante Benjamín Fernández Hernández, quien así se presentó cuando me interrogó en una oficina de este cuartel. Ese mismo día en horas de la tarde, mi esposo y yo somos subidos a un helicóptero militar, de gran tamaño, con puertas laterales, sin vendas en los ojos, En ese momento pude ver que Eduardo había sido golpeado en su rostro. Acto seguido, nos llevó Benjamín Fernández, quien se hacía acompañar por un Carabinero de Cunco, hasta la casa de los papás de mi nana de nombre Carmen cuyo apellido no recuerdo, ubicado en la faja 4 de Huichahue. Una vez en el lugar, Benjamín Fernández al ver que no nos habían entregado en Carabineros nuestras pertenencias, envió a este funcionario de Carabineros que era un señor de cierta edad, y que tenía familia en ese mismo sector de Huichahue, junto al helicóptero, quedando solo Benjamín y nosotros en el lugar. En ese momento Fernández Hernández, le señaló a mi esposo que se despidiera de nuestro hijo César, ya que dudaba que lo volviera a ver. Cuando llegó el helicóptero junto con nuestras pertenencias, Benjamín hizo que se las entregáramos a la nana, ya que no nos servirían para nada. Luego de esto partimos en el helicóptero hacia Temuco, previo sobrevuelo a los lagos Colico y Caburga. Es necesario indicar, que también tripulaba ese aparato personal de Carabineros que no eran de Cunco, en un número no superior a dos y que llegaron con nosotros hasta la Base Aérea Maquehue. Debo decir, que esta era la primera vez que yo estaba en ese lugar, ingresamos sin venda ni amarras en nuestras manos, fuimos ingresados a una misma habitación de gran tamaño, que tenía ventanales, lo que le hacía bastante clara. En esta habitación, permanecemos juntos unos diez minutos, Eduardo me indicó que en la Tenencia de Cunco, le habían señalado que las armas que allí nos mostraron se encontraban escondidas en los muros. Yo le decía a Eduardo que a mí me habían indicado que las armas estaban en los muebles del living, por tanto nos dimos cuenta que se trataba de alguna maniobra para confundirnos, ya que nosotros no teníamos oculto el armamento que se nos imputaba. Pasado este tiempo, llegó nuevamente Benjamín Fernández, sin compañía alguna y le dijo nuevamente a Eduardo que cooperara para poder salvarme, agregó que lo entrevistarían y en diez minutos regresarían mientras yo quedé sola sentada en una silla tras la puerta. Pasaron algunos minutos e ingresó un Oficial de Carabineros, con uniforme; sujeto alto, delgado, de tez morena, quien dijo ser teniente, a quien no reconozco en las fotografías que en este acto me son exhibidas. Ese sujeto me sacó del lugar, hacia el patio me subió en una

camioneta, del tipo Chevrolet modelo C-10, de cabina simple, con toldo, de color claro. En el interior de este móvil que no tenía más ocupantes fui sacada por este oficial, por orden del Comandante FERNÁNDEZ según indicó, agregando que mi esposo vendría tras nosotros en otro vehículo. Debo agregar que al ser sacado Eduardo de la oficina antes referida, y llevado por Benjamín FERNÁNDEZ, fue trasladado en dirección contraria hacia donde me sacaron a mí. Pues bien, en el trayecto a la Segunda Comisaría de Carabineros, donde fui conducida. Este Oficial me consulto si yo conocía al médico Arturo HILLERNS a lo cual respondí afirmativamente, agregando este uniformado que nunca más lo vería, porque él había sido..., pasando su mano por su cuello hizo el gesto de ejecutado, esto fue el día 15 de septiembre. En ese momento yo no le creí y pensé que era otra maniobra de intimidación. Una vez en la Segunda Comisaría de Carabineros, fui dejada en una banca por bastante tiempo, hasta que fui ingresada en un calabozo, previo registro en el libro de la guardia hasta el día siguiente, cuando temprano en la mañana, fui llevada a la Fiscalía de Carabineros ubicada en el segundo piso de ese edificio. En ese lugar fui interrogada por el Fiscal de Carabineros de nombre Gonzalo Arias González, a quien reconozco en la fotografía que en este acto me es mostrada. Ese Oficial de Carabineros junto a su secretario, un sujeto delgado y alto, me interrogó respecto de mi esposo y nuestras actividades en Cunco. Recuerdo que Arias González, me aseguró que él no tenía el caso de mi marido. Ese mismo día, es decir el 16 de septiembre de 1973, fui enviada a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, en calidad de incomunicada, siendo en el mes de octubre de ese año sometida a un consejo de guerra, integrado entre otros por Benjamín Fernández que determina una pena de cárcel de dos años y luego expulsión del país.”...

27) Testimonio de Herman Carrasco Paul (1756) relativo a que en septiembre de 1973 era Inspector y profesor del Liceo de Hombres de Temuco y militaba en las Juventudes Comunistas; estuvo detenido desde el 9 de noviembre de 1973 hasta julio de 1975; fue aprehendido por Omar Burgos y Juan Fritz de la 2ª Comisaría de Temuco y llevado al Regimiento Tucapel, siendo torturado; en esa ocasión lo recibió el Sargento Orlando Moreno junto al conscripto Juan Carrillo quien había sido expulsado del Partido Comunista por delincuente “y en esta ocasión tuvo oportunidad de vengarse”.

28) Que de fojas 1853 a 2255 rolan compulsas debidamente autorizadas de los autos rol N°218-2007 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco.

29) declaración judicial de Oscar Axel Eltit Spielmann, quien a fojas 2375 expuso: ...”Efectivamente fui testigo presencial del arresto de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga quien fue detenido ilegalmente el 15 de Septiembre de mil novecientos setenta y tres, durante la madrugada, por personal de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco y que nunca lo he vuelto a ver y no he sabido de nadie que lo haya visto, a pesar de todos los esfuerzos hechos por sus familiares. Para el año 1973, trabajaba en la CONAF Concepción, y viajaba periódicamente a Temuco para estar junto a mis familiares y mi novia Carmen Neumann R. Oportunidad en que también podía compartir con mi hermano Jaime ELTIT SPIELMANN y mi cuñado Arturo HILLERNS LARRAÑAGA, actualmente ambos detenidos desaparecidos. Me hospedaba en el domicilio de mis padres en la calle Almirante Lynch N° 161, de la ciudad de Temuco. Dicho inmueble era de dos pisos de altura, de material sólido, pintado de color rosado, tenía un ingreso frontal por el antejardín, el cual contaba con un cerco de cemento de baja altura. La propiedad se encontraba media cuadra de la calle Lautaro y a una cuadra y media de la Avenida Balmaceda, donde se emplaza la Cárcel Pública. La noche del 14 de septiembre de 1973 me encontraba en casa de mis

padres don Emilio Eltit Misle y doña Irma Spielmann, en Temuco. Poco después de las dos de la madrugada del día 15 de septiembre me desperté sobresaltado por gritos y violentos golpes que conminaban a abrir las puertas de acceso a la casa habitación, obviamente supusimos que se trataba de una patrulla militar pues nos encontrábamos en horario del toque de queda impuesto a la población civil, desde la tarde del golpe militar. Mis padres procedieron a abrir las puertas solicitando una explicación a su presencia; desde el dormitorio donde me encontraba escuché con consternación fuertes pisadas, ruidos de armas, reclamos airados, reclamos sobre “marxistas” que habitaban la casa y preguntaban con insistencia por Jaime Emilio ELTIT SPIELMANN. A la cabeza de este grupo de funcionarios policiales actuaba un Oficial de Carabineros quien preguntaba por mi hermano Jaime, a quien buscaban, sin dar motivo y con actitud amenazante; se le indicó que éste se encontraba en la ciudad de Santiago y no sabíamos nada de él. Durante el procedimiento de allanamiento de la morada, encontraron una carpeta perteneciente a mi cuñada Julia Milka Martinovic Minder, con una declaración pública del MIR. Luego de registrar la casa y comprobar que Jaime no se encontraba en el hogar, se dispusieron a retirarse. Debo aclarar que mientras esta intrusión sucedía, otro grupo de allanadores actuaba en la parte posterior del primer piso de la casa donde procedían a requisar varias pertenencias. En tanto que mis padres seguían siendo acosados por el mencionado Oficial de Carabineros, con preguntas acusatorias sobre la calidad de “extremista” de mi hermano Jaime, las que eran negadas sin vacilaciones por ellos, solicitando que no profundizaran la angustia que sentían por ignorar sobre el paradero de su hijo, ya que mi hermano había viajado a Santiago días antes del golpe militar y a la fecha no sabían de su paradero, además la información que circulaba de oídas daba cuenta de una situación alarmante en la capital. En ese momento escuché otros ruidos y voces, que surgían desde el acceso del patio trasero y correspondían al otro grupo de funcionarios de Carabineros, los cuales no habían sido vistos por mis padres y que claramente estaban registrando la parte posterior del domicilio, ya que venían portando algunas cajas con libros de Medicina y documentos de Salud Pública que pertenecían a mi cuñado el Dr. Hillerns. Situación que me fue relatada posteriormente por mi madre Irma y mi hermana Maritza, señalando que éstos se diferenciaban a los anteriores por estar vestidos de manera distinta, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote; en número de cinco, pasaron frente a ellas. A la cabeza de este grupo de funcionarios policiales actuaba un Oficial de Carabineros, a quien conforme a los diversos antecedentes reunidos posteriormente, pudimos identificar como el Teniente Osvaldo MUÑOZ MONDACA de la Segunda Comisaría de Cautín. Desde el dormitorio donde me encontraba, mientras me vestía, escuché con toda claridad que le ordenaban que se identificara a Arturo, quien había bajado al primer piso junto a su esposa Maritza a apoyar a mis padres. Arturo no puso objeción y señaló al funcionario su nombre y apellido el cual exclamó: “¡A usted lo andamos buscando!”, acto seguido le comunicó que estaba arrestado, a lo que Arturo contestó con una solicitud de ver la orden judicial que amparaba la detención, después de un amenazante movimiento y sonidos de manipulación de su arma (impresión que fue confirmada posteriormente) escuché decir a Arturo “entiendo” y solicité un tiempo para vestirse, ante el ruido que hacía el guardia que lo acompañó a su habitación, solicitó que no fuera a despertar a su hijo Arturo Emilio, de tan solo cuatro meses de edad, ya que no tenía intención de huir. Mientras el guardia esperaba se dedicó a revisar las otras habitaciones del segundo piso, y al llegar a la en que me encontraba exigió que me identificara, preocupado por la situación que nos encontrábamos y temeroso de lo que pudiera suceder, di mi nombre y la relación familiar con los dueños de casa, con Jaime Eltit

S. y Arturo Hillerns L.; al momento que el guardia regresaba al lugar donde se encontraba mi cuñado me ordenó que debía permanecer en mi habitación, como también señaló, ante preguntas de mi hermana Maritza, que no se preocupara ya que su esposo al día siguiente quedaría en libertad. Con gran alboroto se llevaron a Arturo Enrique arrestado y, según información posterior de algunos vecinos que observaron el allanamiento y la salida de los grupos operativos, entre ellos mi amigo de la infancia Juan Eduardo Soto Muñoz, lo hicieron en una camioneta blanca con gran despliegue de fuerzas y seguidos por otros vehículos. Inmediatamente después de su retirada intentamos contactarnos con algunos familiares y constatamos que el teléfono había sido desconectado con el propósito de evitar cualquier comunicación. Debo aclarar que mi hermano Jaime Emilio Eltit Spielmann, a esa fecha, se encontraba detenido por fuerzas militares en la ciudad de Santiago, pues su detención se había producido en Santiago el día 13 de septiembre de 1973; acción realizada por una patrulla militar del Regimiento Tacna, donde fue trasladado para ser interrogado con aplicación de apremios durante varios días. Después de 23 días detenido y mantenido bajo vigilancia en un departamento en Santiago, el 6 de Octubre fue trasladado por tren con estrictas medidas de vigilancia a Temuco y entregado a funcionarios del Regimiento Tucapel con asiento en esa ciudad...”.

30) Copia de Oficio de la Administración de Caja de la Prefectura de Cautín de Carabineros, suscrita por Francisco N. Ferrada González, Capitán (I) de Carabineros, contador, de 29 de agosto de 1973, dando cuenta de una falta a la disciplina de parte del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez relativa a no cumplir órdenes de un Capitán de Intendencia por ser Oficial de Orden y Seguridad, rolante a fojas 2.640, acompañado por el apoderado del procesado Muñoz Mondaca.

31) Oficio N°1682 de fojas 2658, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, en cuanto informa que figuraron agregados en la Administración de Cajas de septiembre de 1973 el escribiente 1° Beecher González, Francisco Neftalí: el escribiente 1° Toledo Zanella, Erasmo Hernán y el Carabinero Bravo Álvarez, Luis Gilberto.

33) Informe N°1756 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos rolante a fojas 2667 y siguientes de fecha 26 de noviembre de 2009, que contiene los testimonios de:

a) Andrea Patricia Lagos Padilla(2672 a 2673) quien expone ser hija de Pedro Lagos Romero, chofer de Osvaldo Muñoz Mondaca, cuyos dichos se exponen en la letra b) del numeral 3° precedente) y que señala...”“En la fecha en que a mi padre lo empezaron a vincular con causas de Derechos Humanos, comencé a acompañarlo a los diversos Tribunales, donde era citado, en cuyo momento tomé conocimiento de alguna información referente a estos casos. Recuerdo que en varias oportunidades Osvaldo Muñoz Mondaca, a quien en ese entonces no le sabía su nombre y sólo era conocido porque era dueño de una Farmacia en calle Pinto, mandaba a un trabajador de nombre José Zúñiga, quien era vecino de nosotros cuando vivíamos en calle Tegualda N°01633, con la finalidad que mi padre fuera a hablar con él. En esa ocasión yo me encontraba en el negocio que era de propiedad de mi padre...manifestándole que si quería hablar con él, concurriera a mi domicilio particular. En otras oportunidades telefónicamente hablé con otra persona, quien igualmente era mandada por el Sr. Muñoz, siempre con el fin de presionar a mi padre para que fuera a conversar con este señor. Como nunca logró conversar con mi padre, en algún momento...se encontró con **Muñoz** quien le entregó una carta...me mostró dicho documento a fin de que lo leyera...lo que estaba ahí fue escrito a máquina y en primera persona, como si fuese una declaración, claramente con la finalidad que mi padre lo dijera

textualmente en algún tribunal..Recuerdo que la carta decía que cuando andaba con el Sr. Mondaca (SIC) en un vehículo policial pasaron por calle Lynch, donde se encontraba un vehículo de la Comisión Civil, al parecer allanando una casa habitación...describía específicamente sus características, manifestando además el personal que se encontraba en el lugar, con nombres y apellidos, recordando, entre ellos, a Omar Burgos y Fritz. Agregando además que tanto mi padre con el Sr. Muñoz solamente pasaron frente a ese domicilio, observando lo que estaba sucediendo y como iban apurados a realizar otras diligencias, no pararon en el lugar...En ese instante cuando finalizo de leer la carta, mi padre me indica que todo lo escrito era falso y que él no podía aprenderse ese texto...Todo lo sucedido anteriormente, fue...en el año 2006 y a raíz de todos estos hechos mi padre comenzó a tomar bebidas alcohólicas en forma enfermiza, razón por la cual cayó en depresión. Ante tal situación lo acompañaba a todas las citaciones de Tribunales...Mientras estuvo vivo mi padre...en una oportunidad, cuando estuvo bebiendo alcohol en una cantina, lo fui a buscar y lo presioné para que me contara la verdad, del porqué el Sr. Mondaca lo forzaba a relatar hechos falsos...me dijo que ese día, mientras le conducía a su jefe Muñoz Mondaca se trasladaron hasta la casa del Doctor Hillerns, llegando a ese lugar con otra camioneta, tripulada por otros funcionarios...instante en que sacaron al médico y lo subieron a uno de los vehículos. Mientras se realizaba este operativo la dueña de casa y esposa de Hillerns reconoció a Muñoz por cuanto habían sido compañeros de colegio. Posteriormente trasladaron al detenido hasta la ribera de un río, donde lo apostaron en algún lugar, instante en que uno de los funcionarios le disparó al doctor, quedando vivo. Ante esta situación el Sr. Muñoz le volvió a disparar dándole muerte en ese lugar, cayendo hacia el río, cuya corriente lo llevó río abajo...”

A fojas 2846 judicialmente ratifica sus dichos prestados ante Investigaciones y reitera que su padre, estando en estado de ebriedad, como todos los días, ya que cayó en ese hábito con depresión, le contó que había acompañado en su calidad de chofer de Osvaldo Muñoz, quien detuvo a un ”médico super joven de apellido Hillerns y luego lo trasladaron a la ribera del río Cautín...”me habló de un puente, allí habría disparado otro de los sujetos al médico y como quedara con vida Muñoz lo habría rematado con su arma, cayendo el cuerpo al río y la corriente se lo llevó...recuerdo perfectamente que cuanto Muñoz lo llamaba mi padre cambiaba de actitud, se ponía nervioso, se alteraba, se ponía triste, salía a cualquier hora de la madrugada, incluso. Mi padre me dijo que en una oportunidad mucho tiempo atrás había prestado una declaración al tenor de lo que le había señalado Muñoz quien, cuando estaba de servicio, era su jefe y conforme a esa declaración Muñoz había sido sobreseído y archivada la causa; para ello Muñoz, que aún seguía activo, mandó a buscar a mi padre a la casa con carro policial y en el Cuartel lo trató mal, obligándolo bajo amenaza, yo creo, a declarar conforme a lo que Muñoz le señalaba...”

b) Renato Andrés Maturana Burgos (2674) en cuanto expone que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Secretario Abogado de la Intendencia de la Provincia de Cautín y siguió ejerciendo su profesión de abogado; fue detenido y enviado a la Cárcel Pública. En octubre de 1973 fue a su domicilio el Capitán Ferrada con Carabineros pues debían allanar su casa por una denuncia de poseer imprenta clandestina. Se hizo el operativo y nada se encontró. El hecho se lo contó hace dos años(dichos del 19 de noviembre de 2009) al Teniente Orlando Riquelme, el que cumplía funciones de inteligencia en la 2ª Comisaría de Temuco y aquel le preguntó si podía extender un certificado en el cual indicara que, en el operativo en su casa, había participado el Capitán “Ferrada...” ya que me confesó que en la desaparición del doctor Hillerns Larrañaga, se lo

acusaba a él como el jefe del operativo que sacó a dicho doctor de su casa habitación, situación que él me negó. Además, me señaló que había visto junto a otros funcionarios de Carabineros que el operativo que sacó al doctor Hillerns desde su casa, había estado a cargo del Capitán Ferrada, quien negaba esa participación, por cuanto no era Oficial operativo y que el hecho que el Capitán Ferrada hubiera ido a mi domicilio, a cumplir el operativo del allanamiento, era una muestra evidente de que estaba mintiendo, pues era un Oficial operativo....”Ratifica judicialmente su testimonio a fojas 2817.

34) Informe policial N°162 de 08 de febrero de 2012, rolante a fs. 2745 y siguientes de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos que contiene dichos de:

a) Alfredo Beecher Muñoz (2748) relativos a que al 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones como Carabinero en la Administración de Cajas, unidad a cargo del Capitán Francisco Ferrada, quien dependía de la Prefectura de Cautín. Añade “...respecto del Capitán Ferrada en algunas ocasiones observaba desde mi oficina que salía a operativos con la vestimenta característica ...correa de servicio y armamento...”.

b) Luis Gilberto Bravo Álvarez (2750) quien cumplía funciones en la 2ª. Comisaría de Temuco, agregado a la Administración de Cajas y que, en fecha que no precisa, “el Mayor Osvaldo Muñoz Mondaca, jefe de la 2ª Comisaría de Temuco, dispuso un operativo en esta ciudad, ordenando a todo el personal bajo su mando...dirigirse a los vehículos policiales a espera de instrucciones...por las instrucciones que entregó el Mayor Muñoz supimos que íbamos a detener a un militante del MIR que aparentemente era peligroso y que contaba con armamento...nos preparamos con todos los elementos de seguridad...este operativo estaba al mando del Mayor Muñoz, lo secundaba el Capitán Ferrada, jefe de “Cajas”, lo acompañaban la Sección de Inteligencia de Carabineros (SICAR)...además de funcionarios de la 2ª. Comisaría y de la Administración de Cajas. Entre ellos...el Cabo Primero Siefert Jara (Cajas), los hermanos Navarrete (Plana Mayor de la Prefectura, ambos fallecidos)...Alrededor de la una de la mañana, nos dirigimos a una casa habitación que se ubicaba cerca del Hospital Regional de esta ciudad...me quedé fuera de este domicilio, cuidando los vehículos...sin embargo, tanto el Mayor Muñoz como el Capitán Ferrada ingresaron junto al Servicio de Inteligencia, manteniéndose dentro del hogar por un lapso corto de tiempo. Al momento de salir, me percaté que los aprehensores sacaban detenida a una persona...solamente sabía que era mirista...lo suben a uno de los carros policiales...y se dirigieron junto a la caravana de vehículos, por la carretera 5 Sur, en dirección a la localidad de Padre Las Casas, devolviéndose por el puente viejo, hacia esta ciudad. Pasada la mitad del puente, se detiene la caravana, los aprehensores bajan a este señor, recordando entre ellos a Muñoz Mondaca y hacen que la persona traspase la baranda de dicho puente...el Mayor Muñoz da la orden de disparar a los funcionarios que se encontraban junto a él...quienes con pistolas automáticas UZI disparan en ráfaga hacia donde estaba este señor, quien cae muerto a la orilla de la baranda, para luego uno de ellos proceder a empujarlo hacia el río...A través del tiempo supe que el militante que habían matado en el puente viejo, se trataba de un médico del Hospital Regional”.

Al declarar judicialmente a fojas 2810 ratifica sus dichos ante Investigaciones y reitera que el Mayor Muñoz Mondaca ordenó a todo el personal ir a detener a un militante del MIR, peligroso y contaba con armamento.”Este operativo estaba al mando del Mayor Muñoz, lo secundaba el Capitán Ferrada”. Repite que en el puente viejo el Mayor Muñoz dio la orden de disparar al mirista detenido y “los funcionarios que andaban con él...ignoro identidades...con pistolas semiautomáticas UZI disparan una ráfaga hacia donde estaba este señor, al parecer en total fueron cuatro ráfagas, esta persona cae muerta a la orilla de la

baranda, para luego uno de ellos empujarlo hacia el río...Tiempo después pasando por el lugar me percaté que de las balas disparadas al parecer varias de ellas habían dado en la baranda del puente y habían quedado las marcas, después esa baranda fue cambiada y pintada, seguramente para que no quedaran rastros de este hecho...Hace dos años (dichos del 4 de mayo de 2010) recibí la visita del Capitán Francisco Ferrada a mi casa, quien me contó que había sido llamado a declarar a Santiago y me contó...que había negado su participación en lo ocurrido esa noche...no recibí amenaza alguna pero me dí cuenta que en el fondo me había puesto en conocimiento de esto, seguramente para que yo mantuviera esa versión, si es que era llamado a declarar...Sólo me consta que estaban presentes el Mayor Osvaldo Muñoz Mondaca y el Capitán Francisco Ferrada González y funcionarios de la 2ª Comisaría y del SICAR...”.

35) Informe policial N°424 de 20 de abril de 2010 rolante a fojas 2789 y siguientes de la misma Brigada que contiene deposición de Carlos Enrique Siefert Jara (2793) quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la “Administración de Caja” de la Prefectura Cautín, cuyo Jefe era el Capitán Francisco Ferrada González, unidad que dependía de la Prefectura, y cuyo “segundo” era el Comandante Arias. Explica que, días después del 11 de septiembre “estaba junto a mis compañeros de la Administración, donde nos ordenan salir en una camioneta requisada al SAG, todos a cargo del Capitán Ferrada y en otra camioneta...iba a cargo el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca...íbamos en dos vehículos, llegando a una casa ubicada en calle Lynch...donde se nos había ordenado buscar aranceles médicos que se habían robado del Hospital de Nueva Imperial y si se encontraban, se detenía a los médicos ocupantes de la casa...nos bajamos, es decir, el personal de Administración de Caja, de la Comisaría el Teniente Muñoz, quien era el que comandaba todo el operativo. Ingresando a la vivienda y nos recibió una mujer, a quien el Teniente Muñoz le preguntó por dos personas, señalando que no se encontraban, ante esto el Teniente nos ordena buscar en toda la casa. Para esto con otro funcionario...nos metimos a una bodega...llegó un carabinero...nos venía a buscar...Al...ingresar al inmueble, observo en el living que un hombre baja...y en ese momento el Teniente Muñoz cómo que lo reconoce y le pregunta el nombre...y el Teniente ordena detenerlo...sólo sabía que era médico. Posteriormente, esta persona es subida a la otra camioneta y nos fuimos hacia Padre Las Casas, por el puente antiguo y nos devolvimos por el mismo puente...íbamos detrás de la otra camioneta y cuando se estacionaron, nos quedamos detrás de ellos...ya se había bajado la gente de la Comisaría y se fueron hacia el sur, como al medio del puente y se bajaron el Carabinero apodado “Fierucho” y el Capitán Ferrada y se dirigieron hacia ellos, es decir, tres Carabineros y el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y el detenido estaba parado al lado afuera de la baranda y tomado de las manos de la misma...observé al detenido, los Carabineros...de la Comisaría además de los dos Oficiales, que eran el Teniente Muñoz y el Capitán Ferrada y el Carabinero apodado “Fierucho”, parados al lado de éste y el Teniente Muñoz les dice que “había que matarlo porque eran ellos o nosotros”, arengando al grupo de personas...sentí tres o cuatro disparos...de fusil y subametralladora UZI, pero el sujeto no cayó al río, ante esto el “Fierucho” trató de sacarle las manos de la baranda para que cayera...pero no pudo, ante eso con su cuchillo le cortó en la zona del cuello...los otros Carabineros trataban de sacarle las manos y finalmente cayó al río...nos fuimos a la Prefectura junto al Capitán Ferrada...desconociendo porqué el Capitán Ferrada participa en esto y nos lleva con él, si nuestra función en ese momento era el pago de sueldos y escasos servicios como patrullajes los primeros días...”

Ratifica judicialmente su declaración a fojas 2849 y reitera que se encontraba en la Administración de Cajas cuando el Capitán Francisco Ferrada les indicó que debía acompañarlo a buscar a un médico que se había robado instrumental médico. Expone: “...fuimos todo el personal de Cajas...de estos compañeros recuerdo que se encontraba esa noche uno de los hermanos Navarrete, a quien se le apodaba ”Fierucho” , no recuerdo nombre de pila, fallecido, y a Luis Bravo...Una vez en ese domicilio nos encontramos con el Teniente Muñoz, quien estaba junto a otro grupo de Carabineros...un hombre que se encontraba en la escalera fue interrogado por Muñoz...fue detenido...yo me subí...a la camioneta en que veníamos y los demás a la otra camioneta en que al parecer también subieron al detenido...se dirigió al puente viejo que en esa época era el único que existía y que unía Temuco con Padre Las Casas, sobre el río Cautín...escuché una arenga de parte del Teniente Muñoz, quien decía que “había que matarlo, porque eran ellos o nosotros”...escuché disparos de fusil y de subametralladora UZI en contra del detenido, el cual quedó agarrado a la baranda del puente, por este motivo se acercó...”Fierucho” quien con el cuchillo de su fusil le despegó los dedos de la baranda...”.

36) Informe policial N°2281 de 30 de diciembre de 2010 rolante a fojas 2869 y siguientes, acompañando declaraciones de ex funcionarios de Carabineros de la Tenencia Coilaco y Reten Dreves.

12°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

En la Prefectura de Carabineros de Cautín, el Subprefecto Comandante Gonzalo Arias Ramos Jefe de Servicios y segundo hombre de dicha repartición, además ostentaba el cargo de Fiscal de Carabineros para la Región, de quien dependía directamente la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco, coordinaba junto con la autoridad militar de la Provincia de Cautín, para ordenar, sin orden judicial o administrativa, las detenciones y capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda; órdenes dadas a Carabineros que dependían jerárquicamente de él, quienes encerraban ilegalmente a los aprehendidos en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para detenerlas, Posteriormente, eran entregados a las dependencias del Regimiento Tucapel del Ejército, a la Cárcel de Pública de Temuco o a la Base Aérea Maquehue.

En la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco, a partir del 11 de septiembre de 1973, se organizó una Comisión Civil conformada por funcionarios de esta policía, la que estaba al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez y dependía directamente del Comandante Gonzalo Arias Ramos, jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín de Carabineros. El personal de esta unidad operaba en forma independiente de las funciones de la 2ª Comisaría y vestían, generalmente, de civil. Si bien funcionaba en un inmueble ubicado en la esquina de las calles General Cruz con Antonio Varas los detenidos eran mantenidos físicamente en la parte posterior de la 2ª Comisaría, ubicada en calle Claro Solar N° 1248, en una oficina que contaba con una entrada, una puerta falsa (entrada posterior hacía la línea férrea) y un calabozo independiente. Los detenidos políticos no eran ingresados en los Libros de Guardia y pasaban, directamente, a estas

dependencias. Esta unidad se movilizaba en camionetas “Chevrolet”, modelo C 10, con toldo. Esta Unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados investigar para dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco y, por lo tanto, era la encargada de los detenidos políticos, en cuanto a su aprehensión e interrogatorios según el caso y decidida su situación eran entregados, indistintamente, al Departamento II) de la Fuerza Aérea de Chile, en la Base Aérea Maquehue de Temuco, al Regimiento de Infantería N° 8, Tucapel o a la Cárcel Pública de la ciudad.

En todos estos recintos de detención operaban funcionarios quienes ostentando diversos grados de jerarquía en el mando ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

En estas circunstancias, el 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 02:00 horas de la madrugada, funcionarios de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco irrumpieron violentamente en el inmueble de calle Lynch N° 161, practicando un allanamiento ilegal y destrozando ropas y enseres. Entre los policías, la familia pudo reconocer al entonces Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, quien a grandes voces preguntó por Jaime Eltit Spielmann, cuñado de Arturo Hillerns Larrañaga, quien fue posteriormente detenido por efectivos militares en la ciudad de Santiago el 6 de octubre de 1973 y desde entonces se encuentra desaparecido. Se interrogó a los moradores de la casa acerca de los amigos de Jaime, las direcciones que tenían, previniendo que se sabía quienes eran los marxistas. Cuando los funcionarios procedían a retirarse apareció desde el patio trasero otro grupo compuesto por cinco funcionarios de Carabineros, diferentes de los que estaban interrogando, quienes ingresaron por la parte posterior del inmueble, habían allanado algunas dependencias, incautando unas cajas con libros y documentos que pertenecían a Arturo Hillerns Larrañaga. Estos vestían de manera distinta a los anteriores, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote (que su cónyuge reconoció como los integrantes de la llamada Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Carabineros); en ese momento Arturo Hillerns Larrañaga preguntó “¿porqué se llevaban esas cajas con libros?”, ya que eran de su propiedad y consistían en textos de Medicina. El funcionario que estaba al mando le preguntó el nombre y al dárselo le indica “¡A usted lo andábamos buscando!”. Arturo Hillerns le solicitó se le exhibiera la correspondiente orden de detención ante lo cual el Oficial, apuntándole con su arma de fuego le expresó:” ¡ésta es mi orden...!”. De ese modo Hillerns fue introducido en una camioneta blanca con toldo, sin patente, informándose a la familia que lo trasladaría a la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco. Ese mismo día, 15 de septiembre, una vez levantado el toque de queda, su suegro Emilio Eltit concurre al recinto policial acompañado del abogado Teodoro Rivera. El profesional ingresó al Cuartel y allí le manifestaron que Hillerns nunca había sido detenido. Horas más tarde su suegro, acompañando a su hija Elizabeth Eltit Spielmann, cónyuge del afectado, concurre nuevamente a la Comisaría y en ella le expresaron que la víctima no se encontraba en ese recinto y que los aprehensores habían sido extremistas de izquierda disfrazados de Carabineros. Su familia preguntó por él en el Regimiento Tucapel y en la Base Aérea Maquehue de Temuco informándoles en esos lugares que no se encontraba recluido. Sin embargo, al día siguiente de su aprehensión, por Bando N° 1 de la Comandancia de la Guarnición de Temuco, se puso en conocimiento de la ciudadanía que

el doctor Arturo Hillerns Larrañaga se dio a la fuga el día 15 de septiembre de 1973, a las 03:00 de la madrugada, en circunstancias que era trasladado desde su domicilio al Grupo N° 3 de Helicópteros con el objeto de obtener antecedentes de grupos extremistas. El Bando está firmado por el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante de la Guarnición. El comunicado reconoce de hecho la detención del afectado y da la versión inverosímil de su fuga, por cuanto al ser detenido, fue subido, esposado, a una camioneta con policías armados, de custodia y escoltado por varias camionetas, todas sin patente, lo que imposibilitaba un intento de fuga de la víctima. Hasta la fecha se ignora el destino o paradero de Arturo Hillerns Larrañaga. Desde ese día se pierde todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro.

13°) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de **ARTURO ENRIQUE HILLERNS LARRAÑAGA**.

Indagatorias

14°) Que, al declarar indagatoriamente **Gonzalo Enrique Arias González** a fojas 1201 ratifica sus dichos policiales de fojas 852 y expone:” Ingreso a Carabineros el día 16 de marzo de 1946, egreso el 15 de siembre de 1947 como subteniente. Mi primera destinación es Santiago 1ª. Comisaría. En Santiago posteriormente en La Comisaría Ecuador, en La Comisaría Carrión, en la Escuela de Carabineros como profesor e instructor en la Prefectura de Tránsito, en la Dirección de Carabineros como Capitán, en el Instituto de Carabineros como Capitán, becado a USA. En 1966 Comisario de Ancud, y Chaitén. En 1970 Comisario en Talagante; en 1971, Subprefecto de San Miguel en 1972, Subprefecto en Temuco en 1973, como Comandante, Director de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, Director de Educación como General en 1977, Director de la Dirección de Personal en 1978, Jefe de la Zona Austral 1979, 1980 y 1981 y como General Instructor me retiro en 1982, proseguí como Profesor en la Escuela de Suboficiales hasta el año 2005.

En la época de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, yo me desempeñaba como Subprefecto de la Prefectura de Cautín, mis funciones ordinariamente eran absolutamente administrativas, estaba encargado de la logística, es decir de ver todos los insumos necesarios para el buen funcionamiento de la Prefectura de Cautín como, por ejemplo, que los vehículos tuvieran bencina y que las cosas funcionaran como debían hacerlo; para toda la Provincia de Cautín teníamos un acopio de insumos los cuales debíamos repartirlos desde la localidad de Lautaro hasta un poco más allá de la localidad de Loncoche. Además yo tenía la función de Fiscal no letrado de Carabineros, que conocía ordinariamente de las causas de reclutamiento y, excepcionalmente, lo que el ordenara el

Juzgado Militar de Valdivia... las Comisiones Civiles dependían directamente de las Comisarías a las cuales pertenecían y su función eran las de obtener información policial común.

Efectivamente las órdenes de detención que se hacían llegar a Carabineros emanaban de la autoridad militar constituida en la época, que, en ese tiempo, era Pablo Iturriaga Marchese, pero la autoridad máxima era el Intendente Coronel Ramírez que comandaba el Regimiento con guarnición en la localidad de Lautaro. También podían emanar las órdenes de la Fiscalía Aérea... En cuanto a la Fiscalía Militar con base en el Regimiento Tucapel, las órdenes emanaban, según lo que yo me pude percatar, de parte del abogado Podlech de quien siempre pensé era el fiscal, era el rostro visible. Las distintas autoridades uniformadas estaban en plano de igualdad y se coordinaban a través de las distintas jefaturas para el cumplimiento de las órdenes que se dictaban. Es así también que en oportunidades podía emanar una orden desde el Regimiento Tucapel, directamente al Comisario de la Segunda Comisaría de Temuco, pero éste debía informar y consultar al Prefecto para el cumplimiento de dicha orden... nunca fui el jefe de la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco, lo que sí pudo haber ocurrido es que en mi función de Fiscal de Carabineros pude haber dado órdenes de detención, pero éstas siempre se las hacía llegar a los distintos Comisarios, que es lo que se ordena según la orgánica y nunca haber entregado una orden directa a las Comisiones Civiles. Niego haber sido el jefe de la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco, esto era imposible dentro de la orgánica de Carabineros e impensable en esa época que un Subprefecto hubiese tenido contacto directo con subalternos como Sargentos en relación a realizar tareas menores en conjunto. En cuanto a haber concurrido a retirar personas a la Cárcel de Temuco, lo niego rotundamente. A Juan de Dios Fritz Vega lo identifiqué debido a encuentros judiciales posteriores a los hechos por los cuales se me interroga. A Eduardo Riquelme lo ubico ya que fue aspirante en la Escuela de Carabineros y me parece que también en la Academia Superior y también porque yo veraneaba en Pucón y este señor tenía casa en la localidad. Y tuve contacto con él durante el tiempo que fui Subprefecto de la Provincia de Cautín cuando estaba a cargo de la Central de Compras, ya que, Riquelme era Jefe de la Central de Compras. En esa época yo jamás di orden de alguna de detener personas, pero debo decir que en algunas ocasiones el Teniente Riquelme intervino en procedimientos sin ser designado, con un entusiasmo policial fuera de norma. A Omar Burgos Dejean, al igual que Fritz Vega, lo ubiqué con posterioridad a los hechos que se investigan, producto de mis citaciones a tribunales en la ciudad de Temuco. No recuerdo específicamente a la persona que se me nombra como Hugo Opazo Rodríguez, si me suena el nombre, debido a como dije anteriormente a mis citaciones a Tribunales en la ciudad de Temuco. A Germán Uribe Santana, lo conocí ya que era el Teniente Secretario de la Fiscalía de Carabineros, actualmente es un General en retiro radicado en la ciudad de Concepción. Nunca vestí de civil, siempre usé uniforme hasta el día de mi retiro de la institución. A lo que se me pregunta debo decir que nunca pertenecí a la S.I.CAR, ya que esta fue creada en diciembre de 1976 y yo ya en esa época era General. Además dudo que las personas que formaban parte de la Comisión Civil hayan pertenecido posteriormente a la S.I.CAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) debido a que en este organismo se necesitaba gente que no fuera conocida en la comunidad y los miembros de la Comisión Civil eran funcionarios identificables, además que la naturaleza de las funciones eran absolutamente distintas. Debo decir que nunca fui el Jefe Máximo y directo de la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco y nunca di órdenes de detener prisioneros políticos.

Preguntado sobre lo que Juan de Dios Fritz Vega a fojas 1089, declara, en cuanto a que: “Debo decir también que el Comandante don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los Servicios y Segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial era jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR” expone: “Debo decir... que el señor Fritz tiene una confusión de tiempo y de funciones, debido a que las SICAR fueron creadas en diciembre de 1976 y las Comisiones Civiles dependen de los Comisarios y los Comisarios de los Prefectos.” Respecto de lo que Fritz Vega agrega: “a partir de los hechos del 11 de septiembre de 1973, se nos comienzan a entregar órdenes judiciales en que se nos ordena tomar detenidos de toda índole, incluyendo prisioneros políticos. Esas órdenes venían de la Fiscalía Militar y a veces también de la Fiscalía de Carabineros. Mi superior jerárquico administrativamente era el señor Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era además de estar a cargo de abastecimiento, de recibir las órdenes emanadas de la Fiscalía de Carabineros la que estaba cargo de mi Coronel Gonzalo Arias González”, expresa: Debo decir que me parece que el señor Fritz nuevamente tiene una confusión comprensible ya que su misión era otra, no era la de entender los mecanismos administrativos, sino los procedimientos operativos de la naturaleza de sus funciones”.

Fritz Vega señala que: “Debo decir también que todos los detenidos que pasaban por nuestro grupo eran pasados a la Fiscalía Militar del Ejército. En tanto era el Comandante Gonzalo Arias González quien decidía el destino de los detenidos...obviamente los detenidos eran aprehendidos y de acuerdo a ello llevados al lugar indicado en el bando u orden de detención, que no era Carabineros, generalmente un recinto militar, no cabía intervención personal del Comandante Arias porque hubiese sido el incumplimiento de un mandamiento judicial.

Responde: “...Quiero dejar en claro que jamás intervine en las detenciones realizadas por personal de la Comisaría. No era de mi competencia”.

Fritz declara también “Respecto del funcionamiento de éste grupo debo decir que el Teniente Riquelme era quien ordenaba las detenciones para lo cual nos movilizábamos en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que como dije eran emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y de Carabineros. Yo por mi parte recibí en algunas oportunidades estas órdenes consistían en papeles de roneo tipo oficio con la instrucción “Deténgase a...”. Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaría para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la Guardia del Regimiento Tucapel. Cuando deteníamos a personas sin orden, éstos eran llevados a la oficina de la “Comisión Civil” para interrogarlos por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y yo”.

Contesta: “A lo que se me lee, debo decir que puede ser efectivo pero yo nunca tuve conocimiento de las detenciones”.

Fritz después declara: “A lo que se me pregunta debo decir que nunca di una orden al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, ya que, tenía menos rango que él y como secretario del Fiscal Gonzalo Arias González, lo único que podría haber hecho eventualmente era transmitir una orden pero que emanaba de la autoridad el Comandante Arias y Riquelme nos transmitía las ordenes, a nosotros nos decían que eran emanadas de tribunales pero me imagino que muchas veces deben haber sido de carácter político”.

Agrega: “Debo decir que no puedo descalificar su imaginación pero esos dichos no corresponden a la realidad”.

Fritz señala: “En cuanto a la posibilidad que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, debido a que en una ocasión me llamó Eduardo Riquelme y me dijo que lo acompañara a buscar a un joven a la Cárcel ya que le habían pedido que lo entregará a su familia, fue así que lo fuimos a buscar a la Cárcel tenía orden de libertad, yo lo tuve que sacar en brazos debido a que no podía caminar.”

Acota: “Yo no niego lo que él dice que ha hecho, pero no le faculta para decir que yo lo pudiera haber hecho, es una lógica errada”.

Preguntado sobre lo que declara Hugo Opazo Inzunza, a fojas 1121: “esta Comisión Civil, estaba a cargo de Eduardo Riquelme Rodríguez e integrada por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, y Ernesto Garrido Bravo. Es necesario señalar que esta Comisión Civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros. En el caso de nuestra institución era el Comandante Enrique Arias González y su secretario, el Teniente Germán Uribe Santana, quienes le impartían las instrucciones al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. En este punto debo detenerme para manifestar que el Capitán de Ejército Nelson Ubilla Toledo, Jefe del Departamento de Inteligencia del regimiento Tucapel, y Ayudante del Coronel Pablo Iturriaga Marchese, venía en una camañola del regimiento a buscar personalmente detenidos a nuestro Cuartel, conversando previamente con el Comandante Gonzalo Arias. Es necesario indicar que personalmente lo ví en esta gestión”.

Contesta: “Los dichos del declarante Opazo Inzunza contienen las mismas confusiones anteriores y sin duda la Fiscalía por escrito a través del Comisario podía impartir cualquier diligencia en relación con los casos que impartía. En relación con las visitas o entrevistas con el Capitán Ubilla, efectivamente lo conocí en relaciones profesionales mínimas pero no recuerdo que dijeran relación con detenidos por las Fiscalías de Carabineros.”

Respecto a lo que Opazo Inzunza agrega en cuanto a que: “el Comandante don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los Servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial era jefe directo de la Comisión Civil y posteriormente de la SICAR. En cuanto a la posibilidad que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, pero no podrían haber ido sólo ya que siempre andaban con Fritz y éste, a su vez, con Burgos Dejean. Nunca vi manejar la camioneta a Riquelme ni menos a Arias”.

Responde: “Nuevamente el señor Opazo está confundido de tiempo y de funciones, debido a que las SICAR fueron creadas en diciembre de 1976 y las Comisiones Civiles dependen de los Comisarios y los Comisarios de los Prefectos”.

Interrogado sobre lo que expresa Germán Uribe en el episodio González Galeno, a fojas 1094: “Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente de dotación de la Prefectura de Cautín; la que se encontraba a cargo del Coronel San Martín, siendo este el segundo hombre en el mando el entonces Teniente Coronel don Gonzalo Arias González...mi función específica dentro de la Prefectura era la de Secretario de la Fiscalía Militar de Carabineros de Cautín, la que tenía como Fiscal al Teniente Coronel Gonzalo Arias. Es necesario indicar que este cargo lo desempeñé hasta el mes de enero del año 1974.”

Contesta: “Lo declarado por Germán Uribe es efectivo, ya que, él fue secretario de la Fiscalía de Carabineros dependiente de la Prefectura de Cautín”.

Sobre lo expuesto por Uribe: “En Relación a la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco que, a contar del 11 de septiembre de 1973, comenzó a trabajar temas de Inteligencia y que, a fines del mismo año, pasó a denominarse oficialmente S.I.CAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), debo decir que ésta dependía conforme yo recuerdo en materias netamente de Inteligencia, bajo las órdenes del Comandante Arias González en forma directa”.

Responde: “Lo declarado por el señor Uribe no es efectivo, debido a que está confundido en el tiempo, insisto en que SICAR fue creado en diciembre de 1976. Acompaño copia de orden general de creación”.

En cuanto a Ramón Callis Soto lo conocí en la época en que él era Capitán de la Quinta Comisaría de Pitrufquén. Administrativamente dependía de mi, debido a los antecedentes que yo contaba y además que no me producía confianza, lo presenté (llevé a presencia del superior) al Prefecto Gregorio San Martín debido a que no tenía una personalidad clara definida para dirigir una unidad, no me producía confianza. Además era irascible y violento. Años después supe que se había suicidado.

No conocí a las personas de las que se me nombra en este acto como Eduardo González Galeno y en cuanto a Arturo Hillerns Larrañaga, lo que he escuchado es que era médico y que salió un bando diciendo que se le habría aplicado la ley de fuga; tampoco conocí a Jaime Eltit Spielmann ni a Luis Jorge Almonacid Dumenez, ni tampoco supe sobre sus detenciones o su paradero”....

15º) Que, no obstante la negativa de Gonzalo Enrique Arias González en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga, existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Testimonio de Elizabeth Maritza Eltit Spielmann, cónyuge de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga, quien expresa que el 25 de septiembre de 1973 una patrulla de Carabineros, al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, detuvo a su cónyuge, , publicándose al día siguiente el Bando N°1, de la Comandancia de la Guarnición informando que aquel se había fugado cuando era conducido al Grupo N°3 de la FACH para ser interrogado. En el Informe N°206 del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones Elisabeth Eltit reitera (fojas 85) que su marido Arturo Enrique Hillerns Larrañaga fue detenido en su domicilio, en calle Lynch N°161 de Temuco, por varios funcionarios de Carabineros y añade “Al día siguiente...concurrimos hasta las dependencias de la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco, a preguntar por mi marido. En este lugar nos encontramos con el doctor Plácido Flores, médico de Carabineros y a quien conocía desde antes. Le pregunté por Arturo, ya que al ingresar a la guardia pregunté por mi marido y me dijeron que no estaba, él ingresó a las dependencias y al regresar venía agitado y me dijo que no estaba, yo me alteré y Plácido Flores fue a buscar a otro señor, apareciendo un Carabinero, quien vestía uniforme y denotaba mando entre el personal, a quien Plácido Flores sindicó como el Fiscal, a quien reconozco en un 65% en las fotografías que me son mostradas y cuyo nombre se me indica como Gonzalo Arias González, quien me señaló que mi esposo no había sido detenido por Carabineros, que seguramente “habían sido extremistas disfrazados, acto seguido me desmayé....”

2) Informe N°57/00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Investigaciones (806 a 898) que concluye: “...en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la Comisión

Civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por:
1) Gonzalo Enrique Arias González... Teniente Coronel de Carabineros, Subprefecto de los Servicios, Fiscal Militar de Carabineros y jefe directo de la Comisión Civil...”

3) Fotocopias autorizadas de declaraciones de Irma Felber Minder (907 a 919) la cual ratifica sus dichos contenidos en el Parte que se le exhibe en cuanto a haber sido la esposa de Luis Gastón Lobos Barrientos, Intendente de la Provincia de Cautín hasta el 11 de septiembre de 1973, el cual fue detenido por Carabineros de Pitrufquén en dos oportunidades, el 13 de septiembre y el 5 de octubre de 1973, siendo trasladado esta última vez a la 2ª Comisaría de Temuco, a la Fiscalía y a la Cárcel Pública; finalmente el día 11 de octubre el Comandante Gonzalo Arias le expresó que lo dejarían en libertad desde la Cárcel, sin embargo no volvió a verlo. Hizo contacto con Benjamín Fernández Hernández, comandante de la FACH quien le comunicó que “Gastón estaba muerto, lo mataron y no vas a conseguir nunca la muerte en forma oficial...”

4) Declaración de Víctor Hernán Maturana Burgos (1017) en cuanto expone que el 12 de septiembre de 1973 allanaron su casa y como no se encontraba se llevaron detenido a su hermano, dejaron dicho que si no se presentaba al día siguiente en el Regimiento Tucapel su hermano sería fusilado; optó por presentarse al Regimiento, lo interrogaron y torturaron durante un mes y un Consejo de Guerra lo condenó a presidio perpetuo. Expone: “...la tercera semana de septiembre del mismo año 1973 estando en la Cárcel Pública soy sacado a un patio... alguien había pedido reconocerme... desde una oficina había dos Oficiales de Carabineros quienes me miraban, al rato soy llamado a la oficina... y soy saludado por un antiguo compañero de curso en la Escuela de Carabineros, Eduardo Riquelme Rodríguez, quien andaba acompañado del entonces Teniente Coronel Gonzalo Arias González, a quien Riquelme me presenta y le dice que yo había sido su compañero y que hiciera algo por mí, a lo que Arias Riquelme responde ”vamos a ver”;... ese mismo día me percaté que había unos prisioneros que estaban con las manos en un muro, reconociendo inmediatamente a Luis Almonacid Dumenez... me percaté que estos detenidos que tenían en el patio son sacados de la Cárcel Pública por los Oficiales de Carabineros Riquelme Rodríguez y Arias González...”

5) Dichos de Germán Antonio Uribe Santana (fs. 1048) quien, con el grado de Teniente de Carabineros, se desempeñaba en la Prefectura de Cautín, que estaba a cargo del Coronel San Martín y el segundo era Gonzalo Arias; recuerda que a contar del 11 de septiembre de 1973 la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco comenzó a trabajar temas de “Inteligencia” y a fines de ese año pasó a denominarse SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros).

6) Deposition of Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas (1059) a cargo del Grupo de Aviación N°3 de Helicópteros Maquehue de Temuco. Le correspondió asumir el cargo de Comandante del Comando Conjunto Jurisdiccional Sistema Situación Interna. Escuchó comentarios acerca de que Gonzalo Arias González, Teniente Coronel de la Prefectura de Cautín, estaba a cargo del Departamento II) de Inteligencia; supone que de él dependía la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco.

7) Oficio N°549 (1150) del Gabinete del General Director de Carabineros, adjuntando Carpetas de Antecedentes personales, entre otros, del General Inspector Arias González.

8) Oficio N°788 del Gabinete del General Director de Carabineros (fs. 1288) que adjunta Hoja de Vida del General Inspector Gonzalo Enrique Arias González, complementado por Oficio N°226 de fojas 1312 sobre abreviaturas y palabras técnicas contenidas en aquella.

9) Informe policial N°1651(1322) sobre el mando de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco durante septiembre y octubre de 1973 y la composición del grupo operativo destinado a la ubicación, detención e interrogatorios de prisioneros políticos, denominada “Comisión Civil”. Se añade que el Sargento Fritz Vega era el hombre operativo de confianza del Teniente Coronel Gonzalo Arias y el único que tenía cercanía con los Oficiales de dicha Prefectura. Quien impartía las instrucciones existentes era el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, en su calidad de Subprefecto de los Servicios y Fiscal Militar.

10) Informe N°424 de la Brigada de Investigaciones que contiene deposición de Carlos Enrique Siefert Jara (2793) quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la “Administración de Caja” de la Prefectura Cautín, cuyo Jefe era el Capitán Francisco Ferrada, unidad que dependía de la Prefectura, y cuyo “segundo” era el Comandante Arias.

11) Declaración de Juan de Dios Fritz Vega (1089) en cuanto haber sido destinado a la 2ª Comisaría de Temuco; al 11 septiembre 1973 estaba a cargo de la Comisión Civil, su superior era Eduardo Riquelme Rodríguez, quien ordenaba detenciones, cumpliendo órdenes de Fiscalías de Ejército y Carabineros, a cargo del Coronel Gonzalo Arias.

12) Atestación de Omar Burgos Dejean (1220) en cuanto a que la Comisión Civil de la 2ª Comisaría estaba integrada por Juan Fritz Vega, Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, un Carabinero González, apodado “El Manilla” y Juan Verdugo Jara. En los procedimientos vestían de civil y se movilizaban en una camioneta Chevrolet C 10 de tordo rojo. Los detenidos se llevaban a las dependencias de la Comisión, en la parte posterior de la 2ª. Comisaría; las órdenes emanaban de la Fiscalía Militar y firmaba Podlech, otras de la Fiscalía de Carabineros y firmaba Arias. Concluye que los detenidos los entregaban en el Regimiento Tucapel.

13) Testimonio de Osvaldo Muñoz Mondaca (1278) relativa a haberse desempeñado en la 2ª Comisaría de Temuco y recuerda haber declarado sobre la detención del médico Arturo Hillerns, ocurrida el 15 de septiembre de 1973 en calle Patricio Lynch N°161 porque presencié el “operativo”, cuando pasaba, casualmente, acompañado del Cabo Pedro Lagos Romero, quien manejaba el vehículo. Observó que una persona era detenida por un Capitán de Carabineros. “Añade que posteriormente salió un “Bando” en que se explicaba la detención de Hillerns y que se habría producido un problema al cruzar el Puente Cautín, el médico Hillerns habría salido corriendo y le habrían disparado por la espalda. Explica: “Este Bando se generó en la Prefectura de Carabineros y se envió a la Guarnición Militar, es decir, al Regimiento Tucapel...los únicos que realizaban este tipo de actos y en los cuales estaban especializados, eran la Comisión Civil...era la que dependía operativamente de la Prefectura, en este caso, de la Sección Segunda a cargo de Gonzalo Arias González...”

14) Aseveraciones de Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, a fojas 1130, quien expresa haber sido destinado a la 2ª Comisaría de Temuco. Era Cabo, integraba el SICAR. El Jefe era Gonzalo Arias González, antes había sido jefe de la Comisión Civil. El Jefe operativo era Eduardo Riquelme, quien dirigía las detenciones y se movilizaban en una camioneta Chevrolet modelo C-10, roja. En SICAR interrogaban Gonzalo Arias, Eduardo Riquelme y Juan de Dios Fritz.

15) Atestación de Hugo Opazo Insunza, a fojas 1121, quien expone que con el grado de Cabo se desempeñaba en la 2ª Comisaría de Temuco; recuerda que la Comisión Civil estaba a cargo de Eduardo Riquelme e integrada por el Sargento Fritz Vega, los Cabos Verdugo Jara, Burgos Dejean y Garrido Bravo. Y cumplía específicamente trabajos de

índole político, en especial, la detención de activistas. Vio a Ubilla, Jefe de Inteligencia del Regimiento Tucapel a buscar detenidos, conversando con Gonzalo Arias. Explica "...era el Comandante Gonzalo Arias González quien decidía el destino de los detenidos..."

16°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, Gonzalo Enrique Arias González, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

17°) Que, al declarar indagatoriamente **Omar Burgos Dejean** (1220) ratifica sus dichos policiales de fojas 862 y judiciales de fojas 1118 y agrega: "Ingresé a Carabineros de Chile el uno de septiembre de 1967, siendo mi primera destinación la 23ª Comisaría de la comuna de La Reina. Posteriormente cumplí funciones en distintas unidades y destacamentos a lo largo de mi carrera, hasta el mes de septiembre de 1997, fecha en que fui llamado a retiro con el grado de Sargento primero. Aproximadamente el año 1970 regresé a Temuco y fui destinado a la 2ª Comisaría de dicha ciudad, dependiente de la prefectura de Cautín. Comencé como todo servicio haciendo guardia, servicio población y después fui en enviado a distintos Retenes. Para los sucesos del día 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero, desempeñándome en la Segunda Comisaría. En esa fecha me encontraba con licencia médica debido a una bronquitis que me aquejaba, reintegrándome a mis labores habituales dos días más tarde, oportunidad en que fui notificado por el Sargento Juan De Dios Fritz Vega, y no como dije en mi declaración de fojas 861 del expediente "Hillerns y otro", que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la Comisión Civil, no es efectivo que esta misma comisión pasó a ser SICAR en 1974...la Comisión estaba integrada por el jefe quien era Juan Fritz Vega y los miembros Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, un Carabinero de apellido González, apodado "El Manilla", de quien no recuerdo el nombre, Juan Aliro Verdugo Jara, con quien trabajé en una ocasión a raíz de un documento que nos entregaron que nos dijeron que en un negocio tenían armas, pero no era efectivo. Yo posteriormente cumplí funciones hasta octubre de 1973, pasando después como agregado a la Comandancia del Regimiento de Infantería N° 8 de Tucapel, debiendo yo estructurar un kárdex de información de militantes políticos, trabajando junto a dos conscriptos de apellidos Jaque y Cid. No es efectivo tampoco lo que asegura en mi declaración policial que el señor Gonzalo Arias González, era el Jefe de los Servicios y que era el jefe directo de la Comisión Civil. Tampoco es efectivo que el jefe de ésta comisión era el Teniente Rodríguez

Respecto de los procedimientos que me tocó participar, debo decir, que siempre fui acompañando al Sargento Fritz y junto a nosotros a los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Veloso, además de González no correspondiéndome a mi salir con el Teniente Riquelme corrientemente, pero en algunas oportunidades si nos acompañó a realizar detenciones.

Generalmente todos los de la Comisión vestíamos de civil y nos movilizábamos en una camioneta marca Chevrolet modelo C-10, con toldo color rojo. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que emanaban de la Fiscalía Militar; las cuales nunca ví porque siempre las portaba Fritz Vega. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión Civil, las que se encontraban ubicadas en la parte posterior de la Segunda Comisaría de Temuco, a veces quedaban en la guardia y en otras ocasiones con

el Oficial interno. Se procedía a consultar por parte de Fritz y, a veces, por parte de Riquelme sobre la militancia política y si tenían posesión de armas, en realidad sobre lo que venía indicado en la orden. Esas órdenes emanaban de la Fiscalía Militar en donde firmaba el señor Oscar Podlech y otras emanadas de la Fiscalía de Carabineros en donde firmaba el señor Arias. Una vez que los informes estaban listos eran entregados a la Fiscalía Militar. Debo decir también que en ocasiones me correspondió entregar detenidos junto a Fritz, íbamos en la camioneta antes descrita de uno o de a dos detenidos a la vez. Nunca fui a entregar o retirar detenidos de la Cárcel de Temuco, sólo supe que en una ocasión me enteré que Fritz fue a buscar a un hijo de un uniformado quien se encontraba en muy mal estado, no sabría decir fue en compañía de Riquelme o no.

Efectivamente en algunas ocasiones participé en las consultas que se le hacían a los detenidos pero no de forma permanente.

No es efectivo que fui agregado al SIR “Servicio de Inteligencia Regional” del Ejército. Nunca efectué patrullajes nocturnos junto al personal del Ejército.

Debo decir también que todos los detenidos que pasaban por nuestro grupo eran pasados a la Fiscalía Militar del Ejército y los pocos documentos que vi, venían firmados por el Señor Podlech y en el caso de la Fiscalía de Carabineros por el señor Arias González, todos los detenidos eran entregados en el Regimiento Tucapel, nunca me correspondió entregar en la Base Aérea de Maquehue de la FACH.

Preguntado sobre lo que Hugo Opazo Inzunza declara a fojas 1121, en el expediente “Hillerns y otro”: En cuanto a Omar Burgos Dejean efectivamente fue agregado al S.I.R.E. (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, ignorando cuales eran las funciones que él efectuaba. En cuanto a la posibilidad que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias hayan ido a buscar a alguien y sacarlo de la Cárcel, puede haber sido posible, pero no podrían haber ido sólo ya que siempre andaban con Fritz y este a su vez con Burgos Dejean” Contesta: “el señor Opazo Inzunza está equivocado, yo sí trabajé en Tucapel, pero no fui parte del Servicio de Inteligencia del Ejército. No es efectivo que yo haya ido a buscar persona alguna a la Cárcel ni menos en compañía de Eduardo Riquelme, Gonzalo Arias, o Fritz Vega”.

No tuve conocimiento en la época que se torturara o se lesionara a los detenidos políticos que existían al interior de estos recintos, ya que, no me consta pero había rumores que existía un Teniente de apellido Espinoza dentro de Tucapel, quien daba duro. No tomé conocimiento del paradero de las personas que hoy no se sabe su destino.

A lo que se me pregunta debo decir que efectivamente una noche, me parece que el 15 de septiembre de 1973 alrededor de las 2 de la madrugada, yo y Juan de Dios Fritz Vega íbamos pasando por la calle Lynch con Miraflores cuando vimos que se estaba llevando a efecto un procedimiento, andábamos en la camioneta roja y no nos bajamos, desde lejos Fritz vio que el Capitán Ferrada de Carabineros, sacó de una casa a un tipo joven, no sé la edad, ya que era de noche y estábamos lejos, según Fritz también participó de la detención el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y su chofer creo que de apellido González, quien se transportaba en una camioneta blanca no recuerdo marca, en donde subieron a este joven; por noticias posteriores, ya que al otro día publicaron un Bando y supe que se trataba de un tipo del MIR, pero nunca supe su identidad. A lo que se pregunta debo decir que no sé, si esa persona era Arturo Hillerns Larrañaga, ya que, yo vi a ese joven sólo desde lejos. A la fotografía que se me exhibe del Médico Arturo Hillerns que rola a fojas 564 de expediente “Hillerns y otro”, debo decir que no lo puedo reconocer debido a que, como he dicho, estaba muy lejos, pero si es la fecha, hora y lugar de los hechos, como los he narrado. Al

día siguiente salió un bando en que se decía que el mismo tipo que nosotros habíamos visto junto a Fritz, se había dado a la fuga y lo habrían fusilado.

En cuanto al Capitán de Ejército Nelson Ubilla, era parte de la dotación del Regimiento Tucapel y yo trabajé durante algún tiempo con él archivando documentación que decía relación con fichas de militantes comunistas, estuve en esta actividad durante seis meses aproximadamente.

A lo que se me pregunta debo decir que por lo que me enteré ahora, fue que el destino de los fusilados en el caso del Regimiento Tucapel, eran enterrados en la Isla Cautín, que en esa época pertenecía al Regimiento, pero en la época no tome conocimiento de aquello.

No conocí a las personas de las que se me nombra como a los médicos Eduardo González Galeno y Arturo Hillerns Larrañaga, ni tampoco a Jaime Eltit Spielmann ni a Luis Jorge Almonacid Dumenez, ni tampoco supe sobre sus detenciones o su paradero.

18º) Que, no obstante la negativa de Omar Burgos Dejean en reconocer su participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce que cumplía funciones en la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco y que, en los procedimientos en que le tocó participar, lo acompañaban el Sargento Fritz y los Cabos Garrido y Veloso. Vestían de civil y se movilizaban en una camioneta Chevrolet C 10 de toldo rojo. Cumplían órdenes de la Fiscalía Militar. Los detenidos se llevaban a las dependencias de la Comisión, en la parte posterior de la 2ª Comisaría.

2) Testimonio, contenido en el Informe N°206 del Departamento V) de Investigaciones, de Elisabeth Eltit quien expresa (fojas 85) que su marido Arturo Enrique Hillerns Larrañaga fue detenido en su domicilio, en calle Lynch N°161 de Temuco, por varios funcionarios de Carabineros, los que ingresaron al hogar preguntando por su hermano Jaime Eltit; al no encontrarlo se retiraban del inmueble y un Carabinero se llevaba una caja con libros de Medicina, por lo cual su marido le pidió explicaciones por ese hecho, uno de los Oficiales le preguntó el nombre, al darle su identidad, le dijo que también “lo andaban buscando”, por lo que le pidió le mostrara el decreto y el Oficial mostrándole la metralleta que portaba le dijo que ésa era su “orden de detención”. En declaración contenida en el Informe Policial N°1651 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos (6 de octubre de 2006)aporta nuevos antecedentes: “Para el año 1973 vivía junto a mis padres, mi esposo, **Arturo Hillerns Larrañaga**, actualmente detenido desaparecido y nuestro hijo de cuatro meses y medio, Arturo Emilio, en el domicilio de calle Lynch N°161, pintada de color rosado, tenía un ingreso frontal por el antejardín, el cual contaba con un cerco de baja altura. La propiedad se encontraba a media cuadra. Siendo la madrugada del día 15 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 01,00 horas y mientras nos encontrábamos en el domicilio ya referido junto a mi hermano Oscar Axel, mi cuñada Julia Milka Martinovic, esposa de mi hermano Jaime Emilio, actualmente detenido desaparecido y dos mujeres del servicio de la casa, una de ellas de nombre Carmen, de manera sorpresiva golpearon la puerta de ingreso, al abrir entraron unos ocho efectivos de Carabineros, todos vestidos con uniforme; sin cascos ni botas de combate; todos fuertemente armados con armas largas...el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca preguntó por mi hermano Jaime a quien buscaban, sin dar motivos, se le indicó que éste se encontraba en la ciudad de Santiago y no sabíamos nada de él. Allanaron la casa...Es en este momento que aparece desde el patio trasero otro grupo de funcionarios de Carabineros a quienes no habíamos

visto y que claramente estaban allanando la parte posterior del domicilio, ya que venían portando algunas cajas con libros y documentos que pertenecían a mi esposo. Éstos, vestidos de manera distinta a los anteriores, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote; en un total de cinco, pasaron frente a nosotros. En ese momento, mi esposo les pregunta porqué se llevan esas cajas con libros, ya que eran de su propiedad y consistían en textos de Medicina. Es este funcionario y quizás el que andaba a cargo, quien le pregunta el nombre a mi esposo y al dárselo le indica: “A usted lo andamos buscando”. Recuerdo que mi esposo indicó que se iría a vestir, subió al segundo piso de la casa escoltado por un funcionario de Carabineros. En este momento uno de los funcionarios... nos dice: “No se preocupe, no somos ogros, mañana en la mañana vaya a la Segunda Comisaría a buscar a su esposo”. Luego bajó Arturo, salimos a la calle y mi marido fue subido a una camioneta del tipo Chevrolet, modelo C 10...de color oscuro medio desteñido a la luz de la noche, pero tenía toldo de lona en su pick-up, aquí fue subido Arturo y se lo llevaron en dirección a calle Caupolicán. Esta es la última vez que vimos a mi esposo...en relación a los funcionarios de Carabineros que ingresaron a la casa la noche del día de la detención de Arturo, puedo reconocer en las fotografías que en este acto me son mostradas a los funcionarios de Carabineros en situación de retiro, cuyos nombres son: Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean y Hugo Opazo Insunza, todos ellos integrantes del segundo grupo que aparece desde atrás del sitio de la casa durante el allanamiento, llevándose en el vehículo ya referido a mi esposo”.

3) Versión de Pedro Segundo Lagos Romero (92) respecto a haberse desempeñado como conductor de la Tenencia Coilaco en Temuco desde el 11 de septiembre de 1973; le correspondía trasladar a su jefe, Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y, en fecha que no precisa, mientras lo conducía hasta su casa, el otro le hizo detenerse en calle Lynch a unos 50 metros del lugar en que había un gran contingente de policías y del Ejército. “Lo vi ingresar al inmueble y regresó sin hacer comentarios”. De los vehículos que allí se encontraban reconoció uno de la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría. En el Informe policial N° 1772 (fojas 1334) en las fotografías que se le muestran dice reconocer a los funcionarios Omar Burgos, Juan de Dios Fritz y Osvaldo Lukowiak Luppy

4) Informe N°57/00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Investigaciones (806 a 898) en cuanto concluye: “...en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la comisión civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por:

Gonzalo Enrique Arias González... ..Eduardo Riquelme Rodríguez... Juan de Dios Fritz Vega...”

Finalmente se menciona a los Cabos Hugo Opazo Insunza, Aliro Verdugo Jara y Ernesto Garrido Gravo y al Carabinero Omar Burgos Dejean como hombres operativos de la comisión civil y que habrían participado “...en la detención de la mayoría de los funcionarios públicos de Temuco...este grupo de funcionarios se movilizaba en Camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, color rojo granate, con toldo negro, la que fue vista...en numerosos operativos”.

5) Parte N°2409 (494) en cuanto contiene declaraciones de Jorge Enrique Silhi Zarzar, relativas a haber sido detenido el 13 de septiembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel, lugar en que fue torturado con golpes de electricidad, luego lo llevan a la Fiscalía Militar; le ordenan presentarse los días viernes a ese recinto. A fines de septiembre estaba

en clases en el Liceo y los Carabineros Burgos, Fritz y otro lo detienen y lo conducen a la 2ª. Comisaría; al día siguiente lo golpean y lo cuelgan.

6) Dichos de Germán Antonio Uribe Santana (1048) quien con el grado de Teniente de Carabineros se desempeñaba en la Prefectura de Cautín; recuerda que a contar del 11 de septiembre de 1973 la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco comenzó a trabajar temas de “Inteligencia” y estaba al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez e integraban ese grupo Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean.

7) Informe policial N°1651 (1322) sobre el mando de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco durante septiembre y octubre de 1973 y la composición del grupo operativo destinado a la ubicación, detención e interrogatorios de prisioneros políticos, denominada “Comisión Civil”. Se añade que el Sargento Fritz Vega era el hombre operativo de confianza del Teniente Coronel Gonzalo Arias y el único que tenía cercanía con los Oficiales de dicha Prefectura junto a su acompañante el Carabinero Omar Burgos.

8) Testimonio de Herman Carrasco Paul (1756) relativo a que en septiembre de 1973 era Inspector y profesor del Liceo de Hombres de Temuco y militaba en las Juventudes Comunistas; estuvo detenido desde el 9 de noviembre de 1973 hasta julio de 1975; fue aprehendido por Omar Burgos y Juan Fritz de la 2ª Comisaría de Temuco y llevado al Regimiento Tucapel, siendo torturado.

9) Declaración de Juan de Dios Fritz Vega (1089) en cuanto haber sido destinado, desde 1962, a la 2ª. Comisaría de Temuco; al 11 septiembre 1973 estaba a cargo de la Comisión Civil. El 15 de septiembre de 1973 a las 2 de la madrugada iba pasando con Omar Burgos, en una camioneta, por la calle Lynch con Miraflores y vieron que había un “procedimiento”; el Capitán Ferrada y el Teniente Osvaldo Muñoz detuvieron a un joven, del MIR, no sabe si era Arturo Hillerns, pues lo vio desde lejos; pero al día siguiente salió un “Bando” que decía “que el mismo tipo que nosotros habíamos visto...se había dado a la fuga y lo habían fusilado”.

10) Atestación de Hugo Opazo Inzunza, a fojas 1121, quien expone que, con el grado de Cabo, se desempeñaba en la 2ª. Comisaría de Temuco; recuerda que la Comisión Civil estaba a cargo de Eduardo Riquelme e integrada por el Sargento Fritz Vega, los Cabos Verdugo Jara, Burgos Dejean y Garrido Bravo. Y cumplían específicamente trabajos de índole político, en especial, la detención de activistas.

11) Versión de Carlos Jara Mendoza (1441) en Anexo N°25 del Informe N°1634 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, relativa a haberse desempeñado como Carabinero en la 2ª Comisaría de Temuco, en la cual existía una Comisión Civil, integrada por el Capitán Eduardo Riquelme, el Sargento Juan Fritz, el Cabo Omar Burgos Dejean, los Carabineros Hugo Opazo Inzunza, el fallecido Navarrete y otro de nombre Idelfonso Garrido. Este grupo de trabajo era el que buscaba, detenía y entrevistaba a los detenidos por causas políticas...”.

19°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Omar Burgos Dejean en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga, en calidad de cómplice, por haber cooperado a la ejecución en el hecho punible por actos simultáneos, al tenor del artículo 16 del Código Penal, modificándose de

esta manera la calificación que de autor se le atribuye en la acusación de oficio dictada en el proceso.

20°) Que, al declarar indagatoriamente Osvaldo Muñoz Mondaca (1278) expresa haberse desempeñado en la 2ª Comisaría de Temuco y recuerda haber declarado sobre la detención del médico Arturo Hillerns, ocurrida el 15 de septiembre de 1973 en calle Patricio Lynch N°161 porque presencié el “operativo”, cuando pasaba, casualmente, acompañado del Cabo Pedro Lagos Romero, quien manejaba el vehículo. Observé que una persona era detenida por un Capitán de Carabineros. Los Carabineros se movilizaban en una camioneta con toldo y había otro vehículo, posiblemente con cooperación de personal de la zona. En cuanto a lo dicho por Juan de Dios Fritz a fojas 1096 y por Omar Burgos a fojas 1226 de haber sido visto el declarante practicando esa detención es totalmente falso, no detuvo a Hillerns y aquellos pertenecían a la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco y no descarta que hayan sido ellos mismos los que participaron en la detención, pues eran los únicos que tenían la “función de detener presos políticos, no creo que ellos hayan pasado por ahí realizando patrullaje y que hayan estado en el lugar de los hechos con coincidencia... además cuando yo llegué el procedimiento se estaba llevando a cabo... en cuanto a lo que dicen que estaba presente el Capitán Ferrada no lo descarto ya que, a pesar que este señor prestaba servicios administrativos, en los momentos que corrían, todos debían cumplir funciones operativas en Orden y Seguridad... además que dependía de la Prefectura...”. Añade que posteriormente salió un bando en que se explicaba la detención de Hillerns y que se habría producido un problema al cruzar el Puente Cautín, Carabineros se habría encontrado con una patrulla militar en el otro extremo del puente, debido a lo cual se produjo un intercambio de disparos y en ese momento el médico Hillerns habría salido corriendo y le habrían disparado por la espalda. Explica: “Este Bando se generó en la Prefectura de Carabineros y se envió a la Guarnición Militar, es decir, al Regimiento Tucapel... los únicos que realizaban este tipo de actos y en los cuales estaban especializados, eran la Comisión Civil... era la que dependía operativamente de la Prefectura, en este caso, de la Sección Segunda a cargo de Gonzalo Arias González...”. Reitera que iba con Lagos a la Comisaría y vieron el procedimiento y por curiosidad pararon: “se escuchaban gritos dentro de la casa... asocié que podía tratarse del Capitán Callis ya que él era una persona que perdía los estribos muy fácilmente; justo en ese momento salió de la casa un señor de apellido Eltit... debe haber tenido... 32 años, era de tez clara, pelo claro, gordo macizo, de más o menos 1,80 de estatura, yo lo conocía porque trabajaba en una tienda que se llamaba “Punto Azul” y él me dijo que adentro estaba un Capitán quien estaba gritando... pensé que era Callis y me retiré inmediatamente del lugar”. Reitera sus dichos a fojas 1002. Mantiene su versión en careo de fojas 2736, con Oscar Axel Eltit Spielmann (en cuanto a no haber ingresado al domicilio ni haber presenciado detención alguna) “sólo pasaba por ahí con mi chofer don Pedro Lagos Romero... al ver un grupo de funcionarios de Carabineros... procedí a bajarme... para constatar lo que estaba ocurriendo... ya que debía informar a mi superior Mayor Sigisfredo González... En la Tenencia Coilaco a la cual yo pertenecía no se efectuaron nunca detenciones ni allanamientos por problemas políticos... el Capitán a cargo de la detención de don Arturo Hillerns Larrañaga fue don Francisco Ferrada González, quien... reconoció los hechos...”

Reitera sus dichos en careo de fojas 2777 con Juan de Dios Fritz Vega en cuanto a que no es efectivo que aquel lo hubiera visto deteniendo a un ciudadano, ya que “yo estuve en el lugar de los hechos, pero me retiré... antes que salieran de la casa con la persona detenida, yo nunca vi a esta persona, sólo sabía que estaban en un operativo de

detención...yo no era el segundo en el operativo...quien estuvo a cargo de dicha detención el Capitán Francisco Ferrada González, lo que sé por antecedentes posteriores, ya que la noche de la detención sólo identifiqué los uniformes y no pude distinguir a nadie, sólo al señor Eltit, con quien hablé.”

21°) Que, no obstante la negativa de Osvaldo Muñoz Mondaca en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Declaraciones de Elizabeth Maritza Eltit Spielmann quien, a fojas 598, ratifica el libelo interpuesto a fojas 40, por el delito de secuestro cometido en la persona de su cónyuge Arturo Enrique Hillerns Larrañaga, en que se expresa que el 25 de septiembre de 1973 una patrulla de Carabineros, al mando del Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, detuvo a su cónyuge, Jefe del Programa de Medicina Rural de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud de la ciudad de Temuco, publicándose al día siguiente el Bando N°1, de la Comandancia de la Guarnición, informando que aquel se había fugado. En el Informe N°206 del Departamento V) de Investigaciones Elisabeth Eltit reitera (fojas 85) que su marido Arturo Enrique Hillerns Larrañaga fue detenido en su domicilio, en calle Lynch N°161 de Temuco, por varios funcionarios de Carabineros, los que ingresaron al hogar preguntando por su hermano Jaime Eltit; al no encontrarlo se retiraban del inmueble y un Carabinero se llevaba una caja con libros de Medicina, por lo cual su marido le pidió explicaciones por ese hecho, uno de los Oficiales le preguntó el nombre, al darle su identidad, le dijo que también “lo andaban buscando”, por lo que le pidió le mostrara el decreto y el Oficial mostrándole la metralleta que portaba le dijo que ésa era su “orden de detención”. Finalmente en declaración contenida en el Informe N°1651 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos aporta nuevos antecedentes: "Para el año 1973 vivía junto a mis padres, mi esposo, Arturo Hillerns Larrañaga... en el domicilio de calle Lynch N°161...Siendo la madrugada del día 15 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 01,00 horas y mientras nos encontrábamos en el domicilio ya referido junto a mi hermano Oscar Axel, mi cuñada Julia Milka Martinovic, esposa de mi hermano Jaime Emilio...de manera sorpresiva golpearon la puerta de ingreso, al abrir entraron unos ocho efectivos de Carabineros, todos vestidos con uniforme; sin cascos ni botas de combate; todos fuertemente armados con armas largas. Pues bien, dentro de este grupo, uno de ellos sin duda Oficial de Carabineros, a quien conforme a los diversos antecedentes reunidos en el tiempo, pudimos identificar como el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, preguntó por mi hermano Jaime, a quien buscaban, sin dar motivos, se le indicó que éste se encontraba en la ciudad de Santiago y no sabíamos nada de él. Allanaron la casa, encontraron una carpeta perteneciente a mi cuñada Milka, con una declaración del MIR. Luego de registrar la casa y convencerse que mi hermano Jaime no se encontraba en el lugar, se dispusieron a retirarse. Es en este momento que aparece desde el patio trasero otro grupo de funcionarios de Carabineros a quienes no habíamos visto y que claramente estaban allanando la parte posterior del domicilio, ya que venían portando algunas cajas con libros y documentos que pertenecían a mi esposo. Éstos, vestidos de manera distinta a los anteriores, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote; en un total de cinco, pasaron frente a nosotros. En ese momento, mi esposo les pregunta porqué se llevan esas cajas con libros, ya que eran de su propiedad y consistían en textos de medicina. Es este funcionario y quizás el que andaba a cargo, quien le pregunta el nombre a mi esposo y al dárselo le indica: “A usted lo andamos buscando”. Recuerdo que mi esposo indicó que

se iría a vestir, subió al segundo piso de la casa escoltado por un funcionario de Carabineros. En este momento uno de los funcionarios...nos dice: “No se preocupe, no somos ogros, mañana en la mañana vaya a la Segunda Comisaría a buscar a su esposo”. Luego bajó Arturo, salimos a la calle y mi marido fue subido a una camioneta del tipo Chevrolet, modelo C 10...de color oscuro, medio desteñido a la luz de la noche, pero tenía toldo de lona en su pick-up, aquí fue subido Arturo y se lo llevaron en dirección a calle Caupolicán....”

2) Testimonio de Pedro Segundo Lagos Romero (92) respecto a haberse desempeñado como conductor de la Tenencia Coilaco en Temuco desde el 11 de septiembre de 1973; le correspondía trasladar a su jefe, Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y, en fecha que no precisa, mientras lo conducía hasta su casa, el otro le hizo detenerse en calle Lynch a unos 50 metros del lugar en que había un gran contingente de policías y del Ejército. Expone “Lo vi ingresar al inmueble y regresó sin hacer comentarios”. En el Informe policial N° 1772, (fojas 1334) expresa que sólo recuerda haber llegado junto al Teniente Osvaldo Muñoz al frontis del domicilio de la familia de apellido Eltit y luego haberse retirado; agrega que el Oficial antes aludido cada vez que lo ubica trata de hacerle recordar antecedentes de lo ocurrido, llegando a redactarle una pauta de lo que debe declarar.

3) Oficio N°72 (fojas 243 a 264) sobre nómina de los Oficiales que conformaban la 2ª Comisaría de Temuco en 1973, incluyendo Hojas de Vida y fotografías, entre otros, de Osvaldo Muñoz Mondaca. Por Oficio N°226 (267) del Gabinete del Director General de Carabineros se adjuntan fotografías y Hojas de vida de otros funcionarios, entre ellos, de Osvaldo Muñoz Mondaca (252).

4) Informe N°543 del Departamento V, “Asuntos Internos” de Investigaciones (fojas 537 a 550) en cuanto expresa que se logró establecer que Arturo Enrique Hillerns Larrañaga fue detenido el 15 de septiembre de 1973 por funcionarios de la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco, quienes allanaban su domicilio en busca de su cuñado Jaime Emilio Eltit; uno de los funcionarios que participó en el operativo fue el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca. Se presume que Hillerns una vez detenido fue trasladado a dependencias de la 2ª Comisaría, desde donde podría haber sido derivado a otro centro de detención, como asimismo que se le hubiera hecho desaparecer.

5) Versión de Oscar Axel Eltit Spielmann (2375) relativa a que en 1973 se hospedaba en el domicilio de sus padres, en calle Almirante Lynch N°161. En la noche del 14 de septiembre de 1973 despertó sobresaltado por los gritos y golpes violentos que conminaban a abrir las puertas de acceso; los padres abrieron solicitando una explicación; el declarante escuchó “fuertes pisadas, ruidos de armas, reclamos...sobre marxistas que habitaban la casa y preguntaban con insistencia por Jaime Emilio Eltit...Luego de registrar la casa y comprobar que Jaime no se encontraba en el hogar se dispusieron a retirarse. Debo aclarar que mientras esta intrusión sucedía, otro grupo de allanadores actuaba en la parte posterior del primer piso de la casa donde procedían a requisar varias pertenencias...venían portando algunas cajas con libros de Medicina y documentos de Salud Pública que pertenecían a mi cuñado el Dr. Hillerns. Situación que me fue relatada posteriormente por mi madre Irma y mi hermana Maritza, señalando que éstos se diferenciaban a los anteriores por estar vestidos de manera distinta, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote, en número de cinco funcionarios policiales, actuaba un Oficial de Carabineros quien conforme a los diversos antecedentes reunidos posteriormente pudimos identificar como el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca de la 2ª Comisaría de Cautín...con gran alboroto se llevaron a Arturo Enrique arrestado y...lo hicieron en una camioneta blanca con gran

despliegue de fuerzas y seguidos por otros vehículos...”.Ratifica sus dichos en careo de fojas 2736 con Osvaldo Muñoz Mondaca en cuanto expresa que éste era quien daba las órdenes operativas y detuvo a su cuñado Arturo Hillerns, “...no obstante, pudiera estar presente un Oficial de rango superior que acompañaba administrativamente la operación, ya que escuché un diálogo entre ellos...con los nuevos antecedentes aportados al proceso me siento más seguro de lo que ha expresado en mi declaración...”

6) Informe N°1756 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos que contiene el testimonio de Andrea Patricia Lagos Padilla,(2672 a 2673) hija de Pedro Lagos Romero, chofer de Osvaldo Muñoz Mondaca y la cual expresa “En la fecha en que a mi padre lo empezaron a vincular con causas de Derechos Humanos, comencé a acompañarlo a los diversos tribunales, donde era citado, en cuyo momento tomé conocimiento de alguna información referente a estos casos. Recuerdo que en varias oportunidades Osvaldo Muñoz Mondaca... mandaba a un trabajador de nombre José Zúñiga... con la finalidad que mi padre fuera a hablar con él. En esa ocasión yo me encontraba en el negocio que era de propiedad de mi padre...manifestándole que si quería hablar con él, concurriera a mi domicilio particular. En otras oportunidades telefónicamente hablé con otra persona, quien igualmente era mandada por el Sr. Muñoz, siempre con el fin de presionar a mi padre para que fuera a conversar con este señor. Como nunca logró conversar con mi padre, en algún momento...se encontró con Muñoz quien le entregó una carta...me mostró dicho documento a fin de que lo leyera...lo que estaba ahí, fue escrito a máquina y en primera persona, como si fuese una declaración, claramente con la finalidad que mi padre lo dijera textualmente en algún tribunal...Recuerdo que la carta decía que cuando andaba con el Sr. Mondaca en un vehículo policial pasaron por calle Lynch, donde se encontraba un vehículo de la Comisión Civil, al parecer, allanando una casa habitación...describía específicamente sus características, manifestando además el personal que se encontraba en el lugar, con nombres y apellidos, recordando entre ellos a Omar Burgos y Fritz. Agregando, además, que tanto mi padre con el Sr. Muñoz solamente pasaron frente a ese domicilio, observando lo que estaba sucediendo y como iban apurados a realizar otras diligencias, no pararon en el lugar...En ese instante cuando finalizo de leer la carta, mi padre me indica que todo lo escrito era falso y que él no podía aprenderse ese texto...Todo lo sucedido anteriormente, fue...en el año 2006 y a raíz de todos estos hechos mi padre comenzó a tomar bebidas alcohólicas en forma enfermiza, razón por la cual cayó en depresión. Ante tal situación lo acompañaba a todas las citaciones de tribunales...Mientras estuvo vivo mi padre...en una oportunidad, cuando estuvo bebiendo alcohol en una cantina, lo fui a buscar y lo presioné para que me contara la verdad, del porqué el Sr. Mondaca lo forzaba a relatar hechos falsos...me dijo que ese día, mientras le conducía a su jefe se trasladaron hasta la casa del Doctor Hillerns, llegando a ese lugar con otra camioneta, tripulada por otros funcionarios...instante en que sacaron al médico y lo subieron a uno de los vehículos. Mientras se realizaba este operativo la dueña de casa y esposa de Hillerns reconoció a Muñoz por cuanto habían sido compañeros de colegio. Posteriormente trasladaron al detenido hasta la ribera de un río, donde lo apostaron en algún lugar, instante en que uno de los funcionarios le disparó al doctor, quedando vivo. Ante esta situación el Sr. Muñoz le volvió a disparar, dándole muerte en ese lugar, cayendo hacia el río, cuya corriente lo llevó río abajo...” A fojas 2846 judicialmente ratifica sus dichos prestados ante Investigaciones y reitera que su padre, estando en estado de ebriedad, como todos los días, ya que cayó en ese hábito con depresión, le contó que había acompañado en su calidad de chofer de Osvaldo Muñoz, quien detuvo a un ”médico super

joven de apellido Hillerns y luego lo trasladaron a la ribera del río Cautín...me habló de un puente, allí habría disparado otro de los sujetos al médico y, como quedara con vida, Muñoz lo habría rematado con su arma, cayendo el cuerpo al río y la corriente se lo llevó...recuerdo perfectamente que cuanto Muñoz lo llamaba mi padre cambiaba de actitud, se ponía nervioso, se alteraba, se ponía triste, salía a cualquier hora de la madrugada, incluso. Mi padre me dijo que en una oportunidad mucho tiempo atrás había prestado una declaración al tenor de lo que le había señalado Muñoz quien cuando estaba de servicio era su jefe y conforme a esa declaración Muñoz había sido sobreseído y archivada la causa; para ello Muñoz, que aún seguía activo, mandó a buscar a mi padre a la casa con carro policial y en el cuartel lo trató mal, obligándolo bajo amenaza, yo creo, a declarar conforme a lo que Muñoz le señalaba..."

7) Aseveraciones de Luis Gilberto Bravo Álvarez (2750) quien cumplía funciones en la 2ª Comisaría de Temuco, agregado a la "Administración de Cajas" y que, en fecha que no precisa, "el Mayor Osvaldo Muñoz Mondaca, jefe de la 2ª Comisaría de Temuco, dispuso un operativo en esta ciudad, ordenando a todo el personal bajo su mando...dirigirse a los vehículos policiales a espera de instrucciones...por las instrucciones que entregó el Mayor Muñoz supimos que íbamos a detener a un militante del MIR que aparentemente era peligroso y que contaba con armamento...Alrededor de la una de la mañana, nos dirigimos a una casa habitación que se ubicaba cerca del Hospital Regional de esta ciudad...me quedé fuera de este domicilio, cuidando los vehículos...sin embargo, tanto el Mayor Muñoz como el Capitán Ferrada ingresaron junto al Servicio de Inteligencia, manteniéndose dentro del hogar por un lapso corto de tiempo. Al momento de salir, me percaté que los aprehensores sacaban detenida a una persona...solamente sabía que era mirista...lo suben a uno de los carros policiales...y se dirigieron junto a la caravana de vehículos, por la carretera 5 Sur, en dirección a la localidad de Padre Las Casas, devolviéndose por el puente viejo, hacia esta ciudad. Pasada la mitad del puente, se detiene la caravana, los aprehensores bajan a este señor, recordando entre ellos a Muñoz Mondaca y hacen que la persona traspase la baranda de dicho puente...el Mayor Muñoz da la orden de disparar a los funcionarios que se encontraban junto a él...quienes con pistolas automáticas UZI disparan en ráfaga hacia donde estaba este señor, quien cae muerto a la orilla de la baranda, para luego uno de ellos proceder a empujarlo hacia el río...A través del tiempo supe que el militante que habían matado en el puente viejo, se trataba de un médico del Hospital Regional" .

Al declarar judicialmente a fojas 2810 ratifica sus dichos ante Investigaciones y reitera que el Mayor Muñoz Mondaca ordenó a todo el personal ir a detener a un militante del MIR, peligroso y que contaba con armamento. "Este operativo estaba al mando del Mayor Muñoz, lo secundaba el Capitán Ferrada". Repite que en el puente viejo el Mayor Muñoz dio la orden de disparar al mirista detenido y "los funcionarios que andaban con él...ignoro identidades...con pistolas semiautomáticas UZI disparan una ráfaga hacia donde estaba este señor, al parecer en total fueron cuatro ráfagas, esta persona cae muerta a la orilla de la baranda, para luego uno de ellos empujarlo hacia el río..."-

8) Informe policial N°424 de la Brigada de Investigaciones que contiene deposición de Carlos Enrique Siefert Jara (2793) quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la "Administración de Caja" de la Prefectura Cautín. Días después del 11 de septiembre explica "estaba junto a mis compañeros de la Administración, donde nos ordenan salir en una camioneta requisada al SAG, todos a cargo del Capitán Ferrada y en otra camioneta...iba a cargo el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca...íbamos en dos vehículos, llegando a una casa ubicada en calle Lynch...donde se nos había ordenado buscar aranceles

médicos que se habían robado del Hospital de Nueva Imperial y si se encontraban, se detenía a los médicos ocupantes de la casa...nos bajamos, es decir, el personal de Administración de Caja, de la Comisaría el Teniente Muñoz, quien era el que comandaba todo el operativo. Ingresando a la vivienda, nos recibió una mujer, a quien el Teniente Muñoz le preguntó por dos personas, señalando que no se encontraban, ante esto el Teniente nos ordena buscar en toda la casa. Para esto con otro funcionario...nos metimos a una bodega...llegó un Carabinero...nos venía a buscar... Al ingresar al inmueble, observo en el living que un hombre baja...y en ese momento el Teniente Muñoz como que lo reconoce y le pregunta el nombre...y el Teniente ordena detenerlo...sólo sabía que era médico. Posteriormente, esta persona es subida a la otra camioneta y nos fuimos hacia Padre Las Casas, por el puente antiguo y nos devolvimos por el mismo puente...íbamos detrás de la otra camioneta y cuando se estacionaron, nos quedamos detrás de ellos...ya se había bajado la gente de la Comisaría y se fueron hacia el sur, como al medio del puente y se bajaron el Carabinero, apodado "Fierucho" y el Capitán Ferrada y se dirigieron hacia ellos, es decir, tres Carabineros y el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y el detenido estaba parado al lado afuera de la baranda y tomado de las manos de la misma...observé al detenido, los Carabineros...de la Comisaría además de los dos Oficiales, que eran el Teniente Muñoz y el Capitán Ferrada y el Carabinero apodado "Fierucho", parados al lado de éste y el Teniente Muñoz les dice que "había que matarlo porque eran ellos o nosotros", arengando al grupo de personas...sentí tres o cuatro disparos...de fusil y subametralladora UZI pero el sujeto no cayó al río, ante esto el "Fierucho" trató de sacarle las manos de la baranda para que cayera...pero no pudo, ante eso con su cuchillo le cortó en la zona del cuello...los otros Carabineros trataban de sacarle las manos y finalmente cayó al río..." Ratifica judicialmente su declaración a fojas 2849 y reitera que se encontraba en la Administración de Cajas cuando el Capitán Francisco Ferrada les indicó que debía acompañarlo a buscar a un médico que se había robado instrumental médico. Expone: "...fuimos todo el personal de Cajas...de estos compañeros recuerdo que se encontraba esa noche uno de los hermanos Navarrete, a quien se le apodaba "Fierucho", no recuerdo nombre de pila, fallecido, y a Luis Bravo...Una vez en ese domicilio nos encontramos con el Teniente Muñoz, quien estaba junto a otro grupo de Carabineros...un hombre que se encontraba en la escalera fue interrogado por Muñoz...fue detenido...yo me subí...a la camioneta en que veníamos y los demás a la otra camioneta en que al parecer también subieron al detenido...se dirigió al puente viejo que en esa época era el único que existía y que unía Temuco con Padre Las Casas, sobre el río Cautín...escuché una arenga de parte del Teniente Muñoz, quien decía que "había que matarlo, porque eran ellos o nosotros"...escuché disparos de fusil y de subametralladora UZI en contra del detenido, el cual quedó agarrado a la baranda del puente, por este motivo se acercó..."Fierucho" quien con el cuchillo de su fusil le despegó los dedos de la baranda..."

9) Declaración de Juan de Dios Fritz Vega (1089) en cuanto haber sido destinado a la 2ª Comisaría de Temuco; al 11 septiembre 1973 estaba a cargo de la Comisión Civil. El 15 de septiembre de 1973 a las 2 de la madrugada iba pasando con Omar Burgos, en una camioneta, por la calle Lynch con Miraflores y vieron que había un "procedimiento"; el Capitán Ferrada y el Teniente Osvaldo Muñoz detuvieron a un joven, del MIR, no sabe si era Arturo Hillerns, pues lo vio desde lejos; pero al día siguiente salió un "Bando" que decía "que el mismo tipo que nosotros habíamos visto...se había dado a la fuga y lo habían fusilado". En careo de fojas 2777 con Muñoz reitera que presenció los hechos el 15 de septiembre en compañía de Omar Burgos, observando la detención de un ciudadano." "Esta

detención era efectuada por el Capitán Ferrada y el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, quien se encuentra a mi lado, estoy seguro...el día 21 de noviembre de 2006 fui citado a la oficina del señor Ministro Carreño y...me encontré con el chofer del Teniente Muñoz, don Pedro Lagos, quien andaba acompañado de una hija, quien me dijo que ella poseía una carta del Teniente Muñoz, quien se la había enviado a su padre y en la cual le decía que... debía declarar en mi contra.”

22º) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Osvaldo Muñoz Mondaca en el delito de secuestro calificado en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga en calidad de autor.

23º) Que, al declarar indagatoriamente a fojas 422 Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez expresa no haber participado en el SICAR de Carabineros; estaba desde 1972 a cargo de Subcentrales de Compra, destinadas al abastecimiento de la Prefectura de Cautín. A fojas 1177 reitera sus dichos agregando haber estado bajo las órdenes de su jefe directo el Subprefecto Gonzalo Arias. Agrega”...a pesar que nunca estuve a cargo de la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco, los acompañé en algunos cometidos ya que a mí me gustaba la investigación, todo esto por orden del Coronel Gregorio San Martín...yo siempre vestía de civil...Las pocas veces que participé en la Comisión Civil...nunca me correspondió detener a prisioneros políticos...La 2ª Comisaría recibía órdenes emanadas de la Fiscalía de Carabineros ...nunca fui el jefe operativo de la 2ª Comisaría de Temuco y nunca di órdenes de detener prisioneros políticos...”. Impuesto de la declaración prestada por Juan de Dios Fritz a fojas 1089 (“Eduardo Riquelme Rodríguez quien era, además de estar a cargo del abastecimiento, de recibir órdenes emanadas de la Fiscalía de Carabineros la que estaba a cargo de mi Coronel Gonzalo Arias González...”) expone que ello no es efectivo, no era superior jerárquico de la Comisión Civil. Respecto a los dichos de Hugo Opazo Inzunza de fojas 1121 en cuanto a que “Eduardo Riquelme estaba a cargo de la Comisión Civil”, insiste en que no es efectivo aunque, “como ya declaré, participé en algunos procedimientos junto a Fritz y a Burgos”. Tampoco es cierto lo que expone Juan de Dios Aliro Verdugo (1130): “El jefe operativo de la SICAR era el Teniente Eduardo Riquelme...era quien dirigía las detenciones...”. No es efectivo lo que depone Germán Uribe (1094) en cuanto a que el deponente estaba al mando de la Comisión Civil de la 2ª Comisaría. Agrega: “En cuanto al Subprefecto Gonzalo Arias González...me imagino que debe haber dado órdenes de tomar prisioneros a través de la Fiscalía de Carabineros ya que tenía esa facultad”. Concluye que no conoció a los médicos Eduardo González Galeno y Arturo Hillerns Larrañaga. Amplía judicialmente sus dichos a fojas 1278, señalando en cuanto a la detención de Arturo Hillerns: “...solamente presencié el operativo del día de los hechos cuando casualmente pasábamos por ese lugar en compañía de un Cabo de nombre Pedro Lagos Romero que tenía el grado de Carabinero en esa época, quien hacía las veces de mi chofer cuando teníamos vehículo. Indiscutiblemente por lo que observé dicha persona fue detenida por Carabineros que vestían de uniforme a cargo de un Capitán que ignoro cuál era su unidad de origen, me imagino que pudo ser el Capitán Callis, pero no estoy seguro. Estos Carabineros aparentemente se movilizaban en una camioneta que tenía toldo, y otro vehículo posiblemente con cooperación de personal de otras reparticiones de Carabineros de la zona, pero lamentablemente no pude identificar a los responsables del procedimiento porque estaban provistos de cascos a los cuales se les baja la visera

(antimotines) y cuellos de lana. Ignoro si se acreditó la participación de funcionarios de Carabineros en estos hechos y concretamente afirmo que no tengo participación directa en la detención de este médico e ignoro que paso con él o antecedentes sobre su actual paradero...”.

24°) Que, no obstante la negativa de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce “...a pesar que nunca estuve a cargo de la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco, los acompañé en algunos cometidos ya que a mí me gustaba la investigación...yo siempre vestía de civil...”

2) Declaración de Elizabeth Maritza Eltit Spielman contenida en el Informe N°1651 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, en cuanto expresa: “Para el año 1973 vivía junto a mis padres, mi esposo, Arturo Hillerns Larrañaga... en el domicilio de calle Lynch N°161... Siendo la madrugada del día 15 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 01,00 horas y mientras nos encontrábamos en el domicilio ya referido junto a mi hermano Oscar Axel, mi cuñada Julia Milka Martinovic, esposa de mi hermano Jaime Emilio...de manera sorpresiva golpearon la puerta de ingreso, al abrir entraron unos ocho efectivos de Carabineros, todos vestidos con uniforme; sin cascos ni botas de combate; todos fuertemente armados con armas largas. Pues bien, dentro de este grupo, uno de ellos sin duda Oficial de Carabineros, a quien conforme a los diversos antecedentes reunidos en el tiempo, pudimos identificar como el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca, preguntó por mi hermano Jaime, a quien buscaban sin dar motivo, se le indicó que éste se encontraba en la ciudad de Santiago y no sabíamos nada de él. Allanaron la casa, encontraron una carpeta perteneciente a mi cuñada Milka, con una declaración del MIR. Luego de registrar la casa y convencerse que mi hermano Jaime no se encontraba en el lugar, se dispusieron a retirarse. Es en este momento que aparece desde el patio trasero otro grupo de funcionarios de Carabineros a quienes no habíamos visto y que claramente estaban allanando la parte posterior del domicilio, ya que venían portando algunas cajas con libros y documentos que pertenecían a mi esposo. Éstos, vestidos de manera distinta a los anteriores, ya que uno andaba con botas de montar, otro de casco y capote; en un total de cinco, pasaron frente a nosotros. En ese momento, mi esposo les pregunta porqué se llevan esas cajas con libros, ya que eran de su propiedad y consistían en textos de medicina. Es este funcionario y quizás el que andaba a cargo, quien le pregunta el nombre a mi esposo y al dárselo le indica: “A usted lo andamos buscando”. Recuerdo que mi esposo indicó que se iría a vestir, subió al segundo piso de la casa escoltado por un funcionario de Carabineros. En este momento uno de los funcionarios...nos dice:”No se preocupe, no somos ogros, mañana en la mañana vaya a la Segunda Comisaría a buscar a su esposo”. Luego bajó Arturo, salimos a la calle y mi marido fue subido a una camioneta del tipo Chevrolet, modelo C 10...de color oscuro, medio desteñido a la luz de la noche, pero tenía toldo de lona en su pick-up, aquí fue subido Arturo y se lo llevaron en dirección a calle Caupolicán. Esta es la última vez que vimos a mi esposo...Finalmente y en relación a los funcionarios de Carabineros que ingresaron a la casa la noche del día de la detención de Arturo, puedo reconocer en las fotografías que en este acto me son mostradas a los funcionarios de Carabineros en situación de retiro, cuyos nombres son: Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean y Hugo Opazo Insunza, todos

ellos integrantes del segundo grupo que aparece desde atrás del sitio de la casa durante el allanamiento, llevándose en el vehículo ya referido a mi esposo”.

3) Informe N°57/00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Investigaciones (806 a 898) en cuanto concluye ”en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la Comisión Civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por: Gonzalo Enrique Arias González...Teniente Coronel de Carabineros, Subprefecto de los servicios, Fiscal Militar de Carabineros y jefe directo de la Comisión Civil...Eduardo Riquelme Rodríguez...Teniente de Carabineros, jefe de la Comisión Civil...”

4) Oficio N°72 (fojas 243 a 264) sobre nómina de los Oficiales que conformaban la 2ª Comisaría de Temuco en 1973, incluyendo Hojas de Vida y fotografías, entre otros, de Eduardo Riquelme Rodríguez.

Por Oficio N°226 (267) del Gabinete del Director General de Carabineros se adjuntan fotografías y Hojas de vida de César Rodolfo Jaña Toro (243), Sigifredo Salazar González (246), Lionel Nicomedes Acuña Faúndez (249), Osvaldo Muñoz Mondaca (252) Juan Miguel Bustamante León(255), Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez (257), Francisco Alberto Leal Vogel (260), Ramón Hernán Bahamondes Zúñiga (262) y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto (263).

5) Parte N°3312 de Investigaciones (363) en cuanto contiene dichos de Juan Miguel Bustamante León (368) relativos a haberse desempeñado al 11 de septiembre de 1973 en la 2ª Comisaría de Temuco, con el grado de Teniente y se relacionaba con actividades de Orden y Seguridad de la población. Expone que se creó, después del “pronunciamiento”, un Servicio de Inteligencia local (SICAR) destinado a descartar la participación política subversiva por medio de interrogatorios y lo integraban el Capitán Ramón Callis y el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quienes se encargaban de los detenidos políticos y decidían sobre su destino. Judicialmente reitera sus dichos (974) relativos a que se desempeñó en 1973 en la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco, con el grado de Teniente. Agrega que la institución creó un Servicio de Inteligencia Nacional, llamado “fundamentalmente a descartar la participación política subversiva por medio de interrogatorios. Los funcionarios especializados dependía de la Prefectura de Cautín y estaba integrada...por el Capitán Ramón Callis y un Teniente de nombre Eduardo Riquelme Rodríguez, quienes se encargaban de los detenidos políticos y decidían sobre el destino de ellos, remitiéndolos a la autoridad militar que había ordenado su detención...”.

6) Dichos de Germán Antonio Uribe Santana (1048) quien con el grado de Teniente de Carabineros se desempeñaba en la Prefectura de Cautín; recuerda que a contar del 11 de septiembre de 1973 la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco comenzó a trabajar temas de “Inteligencia” y a fines de ese año pasó a denominarse SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros); también existían Comisiones Civiles en cada una de las Comisarías. La Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco estaba al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez.

7) Copia de Oficio de la Administración de Caja de la Prefectura de Cautín de Carabineros, suscrita por Francisco N. Ferrada González, Capital (I) de Carabineros, contador, de 29 de agosto de 1973, dando cuenta de una falta a la disciplina de parte del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez relativa a no cumplir órdenes de un Capitán de Intendencia por ser Oficial de Orden y Seguridad.

8) Dichos de Renato Andrés Maturana Burgos (2674) en cuanto expone que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Secretario Abogado de la Intendencia de la Provincia de Cautín y siguió ejerciendo su profesión de abogado; fue detenido y enviado a la Cárcel Pública. En octubre de 1973 fue a su domicilio el Capitán Ferrada con Carabineros pues debían allanar su casa por una denuncia de poseer imprenta clandestina. Se hizo el operativo y nada se encontró. El hecho se lo contó hace dos años (dichos del 19 de noviembre de 2009) al Teniente Orlando Riquelme “el que cumplía funciones de inteligencia en la 2ª. Comisaría de Temuco” y aquel le dijo si podía extender un certificado en el cual indicara que en el operativo en su casa había participado el Capitán “Ferrada, ya que me confesó que en la desaparición del doctor Hillerns Larrañaga, se lo acusaba a él como el jefe del operativo que sacó a dicho doctor de su casa habitación, situación que él me negó. Además, me señaló que había visto, junto a otros funcionarios de Carabineros, que el operativo que sacó al doctor Hillerns desde su casa, había estado a cargo del Capitán Ferrada, quien negaba esa participación, por cuanto no era Oficial operativo y que el hecho que el Capitán Ferrada hubiera ido a mi domicilio, a cumplir el operativo del allanamiento, era una muestra evidente de que estaba mintiendo, pues era un Oficial operativo...” Ratifica judicialmente su testimonio a fojas 2817.

9) Versión de Juan de Dios Fritz Vega (1089) en cuanto haber sido destinado, desde 1962, a la 2ª Comisaría de Temuco; al 11 septiembre 1973 estaba a cargo de la Comisión Civil, su superior era Eduardo Riquelme Rodríguez, quien ordenaba detenciones, cumpliendo órdenes de Fiscalías de Ejército y Carabineros.

10) Atestación de Hugo Opazo Insunza, de fojas 1121, quien expone que, con el grado de Cabo, se desempeñaba en la 2ª. Comisaría de Temuco; recuerda que la Comisión Civil estaba a cargo de Eduardo Riquelme e integrada por el Sargento Fritz Vega, los Cabos Verdugo Jara, Burgos Dejean y Garrido Bravo. Cumplían específicamente trabajos de índole político, en especial, la detención de activistas.

11) Aseveraciones de Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, de fojas 1130, quien expresa haber sido destinado a la 2ª Comisaría de Temuco. Era Cabo, integraba el SICAR. El Jefe era Gonzalo Arias González, antes había sido jefe de la Comisión Civil. El Jefe operativo era Eduardo Riquelme quien dirigía las detenciones y se movilizaban en una camioneta Chevrolet modelo C-10, roja. En SICAR interrogaban Gonzalo Arias, Eduardo Riquelme y Juan de Dios Fritz.

12) Declaración de Francisco Nefalí Ferrada González, a fojas 1272, quien expresa que desde 1971 se desempeñó en la Prefectura de Carabineros de Cautín, como contador. No cumplía funciones operativas y nunca recibió órdenes de algún superior para la detención o el arresto de alguna persona. Mantiene sus dichos en el Anexo N°01 del Informe policial N°138 y expone: “Respondiendo a su pregunta ...no me correspondió efectuar detenciones ni traslado de personas detenidas. Recuerdo a un funcionario de Carabineros de apellido Riquelme...quien a esa época tenía el grado de Teniente y, según recuerdo, prestaba funciones en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Pucón o Temuco...”

13) Aseveraciones de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo de fojas 1248 quien ratifica su declaración prestada en Investigaciones de Temuco, contenida en el Anexo N°15 (863) del Informe policial N°57, en cuanto expuso que en 1973 prestaba servicios en la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco y después del 11 de septiembre de 1973 pasó a integrar el SICAR, entidad encargada de los detenidos políticos en cuanto a su detención, interrogatorios y posterior traslado a la Fiscalía Militar. Se encontraba al mando del Teniente Riquelme quien era jefe de la Central de Compras. Judicialmente reitera que

prestaba servicios en la Sección II) de la 2ª Comisaría de Temuco; debía cumplir órdenes de sus superiores en relación a la detención de personas mencionadas en un documento que remitía la Fiscalía Militar.

14) Versión de Carlos Jara Mendoza (1441) en Anexo N°25 del Informe N°1634 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, relativa a haberse desempeñado como Carabinero en la 2ª Comisaría de Temuco, en la cual existía una Comisión Civil, “integrada por el Capitán Eduardo Riquelme, el Sargento Juan Fritz, el Cabo Omar Burgos Dejean, los Carabineros Hugo Opazo Insunza, el fallecido Navarrete y otro de nombre Idelfonso Garrido. Este grupo de trabajo era el que buscaba, detenía y entrevistaba a los detenidos por causas políticas...”

25º) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

26º) Que, al declarar indagatoriamente Hugo Opazo Insunza, a fojas 1121, expone que con el grado de Cabo se desempeñaba en la 2ª Comisaría de Temuco; recuerda que la Comisión Civil estaba a cargo de Eduardo Riquelme e integrada por el Sargento Fritz Vega, los Cabos Verdugo Jara, Burgos Dejean y Garrido Bravo. Cumplía específicamente trabajos de índole político, en especial, la detención de activistas. Añade: “...Efectivamente participé en la detención de algunos activistas y personeros políticos...Las personas eran detenidas, eran enviadas hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la 2ª Comisaría...”. Vio a Ubilla, jefe de Inteligencia del Regimiento Tucapel quien iba a buscar detenidos y conversaba con Gonzalo Arias. Explica: “...era el Comandante Gonzalo Arias González quien decidía el destino de los detenidos...No conocí a las personas que se me nombra como los médicos Eduardo González Galeno y Arturo Hillerns...ni tampoco tuve conocimiento de sus detenciones...”.

27º) Que, respecto a la negativa de Hugo Opazo Insunza en reconocer su participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga existen en el proceso los siguientes elementos de cargo:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce “Efectivamente participé en la detención de algunos activistas y personeros políticos...Las personas eran detenidas, eran enviadas hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la 2ª Comisaría...”.

2) Informe N°57/00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (806 a 898) en cuanto concluye: “...en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la Comisión Civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por: Gonzalo Enrique Arias González...Eduardo Riquelme Rodríguez...Juan de Dios Fritz Vega...Sargento de Carabineros...”. Finalmente se menciona a los Cabos Hugo Opazo Insunza, Aliro Verdugo Jara y Ernesto Garrido Gravo y al Carabinero Omar Burgos Dejean como hombres operativos de la comisión civil y que habrían participado”...en la detención de la mayoría de los funcionarios públicos de Temuco...este grupo de funcionarios se movilizaba en Camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, color rojo granate, con toldo negro, la que fue vista...en numerosos operativos”.

3) Oficio N°549(1150) del Gabinete del General Director de Carabineros, adjuntando Carpetas de Antecedentes personales del Sargento Burgos Dejean, Suboficial Hugo Opazo, Sargento Fritz Vega, General Inspector Arias González, ex Cabo 2° Hernández Ulloa, Mayor Troncoso Chacón, Sargento Catalán Lagos, Teniente Coronel Moreno Mena, ex Cabo 2° Silva Soto y Suboficial Mayor Lukowiak Luppo.

4) Informe policial N°1634(1366), relativo al episodio denominado “Gastón Lobos Barrientos”, en cuanto adjunta fotografías de los funcionarios de Carabineros Burgos, Opazo, Fritz, Arias, Hernández, Troncoso, Catalán, Moreno, Silva y Lukowiak.

5) Declaración de Elizabeth Maritza Eltit contenida en el Informe N°1651 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos en que aporta los antecedentes ya referidos en el acápite 2) del considerando 24° que antecede.

6) Versión de Carlos Jara Mendoza (1441) en Anexo N°25 del Informe N°1634 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, relativa a haberse desempeñado como Carabinero en la 2ª Comisaría de Temuco, en la cual existía una Comisión Civil, “integrada por el Capitán Eduardo Riquelme, el Sargento Juan Fritz, el Cabo Omar Burgos Dejean, los Carabineros Hugo Opazo Inzunza, el fallecido Navarrete y otro de nombre Idelfonso Garrido. Este grupo de trabajo era el que buscaba, detenía y entrevistaba a los detenidos por causas políticas...”

28°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Hugo Opazo Inzunza en calidad de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, por haber cooperado a la ejecución del hecho por actos simultáneos, modificándose de esta manera la calificación que de autor se le atribuyó en la acusación de oficio dictada en autos.

29°) Que, al declarar indagatoriamente Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, a fojas 1130, expresa: “A los hechos del 11 de septiembre de 1973 era Cabo Primero, desempeñándome en el retén de Dreves y el mismo día 11 de septiembre se levanta este Retén y soy comisionado a la Tenencia de Coilaco, donde me desempeñé hasta junio de 1974, en que soy llamado a integrar la SICAR (Sección de Inteligencia de Carabineros) que funcionaba en la parte posterior de la Segunda Comisaría de Temuco, dependencias que eran ocupadas anteriormente también por la Comisión Civil. Es necesario decir que en la época en que yo me integré a la SICAR todos los detenidos eran ingresados por la Guardia de la Comisaría y, posteriormente, pasados a la oficina en donde funcionaba esta funcionaba. Debo decir que el Comandante don Gonzalo Arias González, era el Jefe de los Servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Digo que era el Jefe porque me consta, es más antes el señor Gonzalo Arias lo negaba, pero yo pedí al Ministro Carreño de Temuco que nos hiciera un careo y ahí asumió efectivamente que él era jefe. El Oficial Arias era el Jefe directo de la SICAR y anteriormente había sido jefe también de la Comisión Civil de la misma Comisaría de Temuco. Lo anterior lo sé ya que Juan Fritz Vega y Omar Burgos Dejean me contaron que desde que ellos eran parte de la Comisión Civil Arias González era el Jefe máximo. Debo decir que las mismas funciones que cumplíamos como SICAR, antes las cumplían los miembros de la Comisión Civil, al parecer sólo cambió el nombre de dicha Comisión. Yo nunca tuve instrucción en Inteligencia, en cuanto a los demás me imagino que sí porque, ellos venían desde antes trabajando en temas de inteligencia, desde

que eran Comisión Civil. El jefe operativo de la SICAR era el Teniente Eduardo Riquelme, quien además era el jefe de la Central de Compras. Debo decir que antes de mi llegada a la unidad, ya se encontraba funcionando y formaban parte de ella Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza. Respecto del funcionamiento de este grupo debo decir que, por los comentarios que me hacían los demás miembros, era igual como siempre habían funcionado desde que eran Comisión Civil, es decir, el Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual nos movilizábamos en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo de color rojo, siempre vestíamos de civil, lo anterior siempre en cumplimiento de las órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar; las cuales nunca vi. Posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la SICAR donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz Vega. Nunca me correspondió participar en esos interrogatorios por mi grado y mi poco tiempo en la unidad, recordando sólo haber participado en la detención de la esposa del abogado Renato Maturana quien, posteriormente, fue puesta en libertad. Seguidamente los detenidos eran trasladados hasta el Regimiento de Infantería N° 8 de Tucapel, desconociendo cual era el destino final de los detenidos... Tampoco conocía al médico que se me nombra como Arturo Hillerns Larrañaga. Ni tampoco conocí a nadie con el nombre de Jaime Eltit Spielmann, lo único que sé es que en Temuco había una casa comercial con el nombre Eltit. Debo decir que nunca supe sobre las personas que se me nombró, ni tampoco sobre sus detenciones o su paradero...”.

30°) Que, en los siguientes elementos del proceso se menciona al acusado Aliro Verdugo:

1) Informe N°57/00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Investigaciones (806 a 898) en cuanto concluye: “...en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la comisión civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por Gonzalo Enrique Arias González... Eduardo Riquelme Rodríguez... Juan de Dios Fritz Vega...”. Finalmente se menciona a los Cabos Hugo Opazo Insunza, Aliro Verdugo Jara y Ernesto Garrido y al Carabinero Omar Burgos Dejean como hombres operativos de la comisión civil y que habrían participado “...en la detención de la mayoría de los funcionarios públicos de Temuco...este grupo de funcionarios se movilizaba en Camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, color rojo granate, con toldo negro, la que fue vista...en numerosos operativos”.

2) Declaración de Omar Burgos Dejean (1220) quien expresa que la Comisión Civil de la 2ª Comisaría de Temuco estaba integrada por su jefe Juan Fritz Vega y sus miembros eran Hugo Opazo Insunza, Ernesto Garrido Bravo, un Carabinero González, y Juan Verdugo Jara. Cumplían órdenes de la Fiscalía Militar, las que nunca vio porque las portaba Fritz. Los detenidos se llevaban a las dependencias de la Comisión, ubicadas en la parte posterior de la 2ª Comisaría; su integración al SICAR se produjo, a mediados de 1974, esto es, mucho después de la iniciación del secuestro calificado de Hillerns Larrañaga:15 de septiembre de 1973; aserto que se ratifica con los dichos del Jefe operativo del SICAR Teniente Eduardo Riquelme en cuanto a fojas 1175 expresa: “Respecto de don Aliro Verdugo Jara y don Ernesto Garrido Bravo nunca trabajé con estos funcionarios..”

31°) Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha

cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

Que, tales antecedentes resultan insuficientes para estimar acreditada participación punible en calidad de autor, cómplice o encubridor del imputado en el delito por el cual se le acusó, por lo cual, acorde con lo razonado y en virtud de la norma del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se absolverá a Juan de Dios Aliro Verdugo Jara de la acusación deducida en su contra en cuanto a considerarlo como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

32°) Que, al declarar indagatoriamente Francisco Neftalí Ferrada González, a fojas 1272, expresa que desde 1971 se desempeñó en la Prefectura de Carabineros de Cautín como contador y dependía del Prefecto Gregorio San Martín. No cumplía funciones operativas y nunca recibió órdenes de algún superior para la detención o el arresto de alguna persona. Niega ser efectivo lo dicho por Juan de Dios Fritz a fojas 1089 y por Omar Burgos a fojas 1226 en cuanto haberlo visto deteniendo a un joven en las calles Lynch con Miraflores de Temuco. Mantiene sus dichos en el Anexo N°1 del Parte N° 761 (fojas 2663) y niega haber participado en “labores operativas de orden y seguridad”. En el Anexo N°01 del Informe policial N°138 (13 de febrero de 2003) expone: “...recuerdo haber estado a cargo de un procedimiento en el cual se detuvo a un médico de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud, de apellido Hillerns, al cual se trasladó hasta el Grupo N°3 de Helicópteros de la Fuerza Aérea, al respecto puedo señalar categóricamente que desconozco todo tipo de antecedentes... no me correspondió efectuar detenciones ni traslado de personas detenidas. Recuerdo a un funcionario de Carabineros de apellido Riquelme... quien a esa época tenía el grado de Teniente y según recuerdo prestaba funciones en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Pucón o Temuco...”.

33°) Que, no obstante la negativa de Francisco Neftalí Ferrada González en reconocer su participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Testimonio de Juan de Dios Fritz a fojas 1089 relativo a haberse desempeñado en la 2ª. Comisaría de Carabineros de Temuco y que en la noche del 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 2 de la madrugada, “...yo y Omar Burgos Dejean íbamos pasando por la calle Lynch con Miraflores cuando vimos que se estaba llevando a efecto un procedimiento...desde lejos vimos que el Capitán Ferrada de Carabineros, quien era de “Administración de Cajas y Seguridad” de la Prefectura de Cautín, sacó de una casa a un tipo joven...también participó en la detención el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca...por noticias posteriores supe que se trataba de un tipo del MIR...al día siguiente salió un bando en que se decía que el mismo tipo que nosotros habíamos visto...se había dado a la fuga y lo habían fusilado...”

2) Declaración de Omar Burgos Dejean de fojas 1226 en cuanto haber sido destinado a la 2ª Comisaría de Temuco en 1970 y le ordenaron cumplir funciones en la Comisión Civil; participó en procedimientos con el Sargento Fritz y los Cabos Garrido y Veloso. Añade: “...efectivamente una noche, me parece que el 15 de septiembre de 1973, alrededor de las dos de la madrugada, con Juan de Dios Fritz Vega íbamos pasando por la calle Lynch con Miraflores, cuando vimos que se estaba llevando a efecto un “procedimiento”, andábamos en la camioneta roja y no nos bajamos; desde lejos Fritz vio que el Capitán Ferrada de Carabineros sacó de una casa a un tipo joven, no sé la edad ya que era de noche...según Fritz también participó de la detención el Teniente Osvaldo Muñoz...Al día siguiente salió

un bando en que se decía que el mismo tipo que nosotros habíamos visto junto a Fritz, se había dado a la fuga y lo habían fusilado...”

3) Versión de Renato Andrés Maturana Burgos (2674) en cuanto expone que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Secretario Abogado de la Intendencia de la Provincia de Cautín y siguió ejerciendo su profesión de abogado; fue detenido y enviado a la Cárcel Pública. En octubre de 1973 fue a su domicilio el Capitán Ferrada con Carabineros pues debían allanar su casa por una denuncia de poseer imprenta clandestina. Se hizo el operativo y nada se encontró. El hecho se lo contó hace dos años (dichos del 19 de noviembre de 2009) al Teniente Orlando Riquelme, quien cumplía funciones de inteligencia en la 2ª. Comisaría de Temuco y aquel le dijo si podía extender un certificado en el cual indicara que en el operativo en su casa había participado el Capitán “Ferrada, ya que me confesó que en la desaparición del doctor Hillerns Larrañaga se lo acusaba a él como el jefe del operativo que sacó a dicho doctor de su casa habitación, situación que él me negó. Además, me señaló que había visto junto a otros funcionarios de Carabineros que el operativo que sacó al doctor Hillerns desde su casa, había estado a cargo del Capitán Ferrada, quien negaba esa participación, por cuanto no era Oficial operativo y que el hecho que el Capitán Ferrada hubiera ido a mi domicilio, a cumplir el operativo del allanamiento, era una muestra evidente de que estaba mintiendo, pues era un Oficial operativo....” Ratifica judicialmente su testimonio a fojas 2817.

4) Informe policial N°162(2745) de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos en cuanto contiene dichos de Alfredo Beecher Muñoz (2748) relativos a que al 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones como Carabinero en la Administración de Cajas, unidad a cargo del Capitán Francisco Ferrada, quien dependía de la Prefectura de Cautín. Añade “respecto del Capitán Ferrada en algunas ocasiones observaba desde mi oficina que salía a operativos con la vestimenta característica...correa de servicio y armamento...”.

5) Atestación de Luis Gilberto Bravo Álvarez (2750) quien cumplía funciones en la 2ª Comisaría de Temuco, agregado a la Administración de Cajas y que, en fecha que no precisa “el Mayor Osvaldo Muñoz Mondaca, jefe de la 2ª Comisaría de Temuco, dispuso un operativo en esta ciudad, ordenando a todo el personal bajo su mando...dirigirse a los vehículos policiales a espera de instrucciones...por las instrucciones que entregó el Mayor Muñoz supimos que íbamos a detener a un militante del MIR que aparentemente era peligroso y que contaba con armamento...nos preparamos con todos los elementos de seguridad...este operativo estaba al mando del Mayor Muñoz, lo secundaba el Capitán Ferrada, jefe de “Cajas”, lo acompañaba la Sección de Inteligencia de Carabineros ...además de funcionarios de la 2ª Comisaría y de la Administración de Cajas...Alrededor de la una de la mañana, nos dirigimos a una casa habitación que se ubicaba cerca del Hospital Regional de esta ciudad...me quedé fuera de este domicilio, cuidando los vehículos...sin embargo, tanto el Mayor Muñoz como el Capitán Ferrada ingresaron junto al Servicio de Inteligencia, manteniéndose dentro del hogar por un lapso corto de tiempo. Al momento de salir, me percaté que los aprehensores sacaban detenida a una persona...solamente sabía que era mirista...lo suben a uno de los carros policiales...y se dirigieron junto a la caravana de vehículos, por la carretera 5 Sur, en dirección a la localidad de Padre Las Casas, devolviéndose por el puente viejo, hacia esta ciudad. Pasada la mitad del puente, se detiene la caravana, los aprehensores bajan a este señor, recordando entre ellos a Muñoz Mondaca, y hacen que la persona traspase la baranda de dicho puente...el Mayor Muñoz da la orden de disparar a los funcionarios que se encontraban

junto a él...quienes con pistolas automáticas UZI disparan en ráfaga hacia donde estaba este señor, quien cae muerto a la orilla de la baranda, para luego uno de ellos proceder a empujarlo hacia el río...A través del tiempo supe que el militante que habían matado en el puente viejo, se trataba de un médico del Hospital Regional...” Añade:”Hace dos años (dichos del 4 de mayo de 2010) recibí la visita del Capitán Francisco Ferrada a mi casa, quien me contó que había sido llamado a declarar a Santiago y me contó...que había negado su participación en lo ocurrido esa noche...no recibí amenaza alguna pero me dí cuenta que en el fondo me había puesto en conocimiento de esto, seguramente para que yo mantuviera esa versión, si es que era llamado a declarar...Sólo me consta que estaban presentes el Mayor Osvaldo Muñoz Mondaca y el Capitán Francisco Ferrada González y funcionarios de la 2ª Comisaría y del SICAR...”.

6) Informe N°424 de la Brigada de Investigaciones que contiene dichos de Carlos Enrique Siefert Jara (2793) quien, al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la “Administración de Cajas” de la Prefectura Cautín, cuyo Jefe era el Capitán Francisco Ferrada González. Explica que, días después del 11 de septiembre, “estaba junto a mis compañeros de la Administración, donde nos ordenan salir en una camioneta requisada al SAG, todos a cargo del Capitán Ferrada y en otra camioneta...iba a cargo el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca...íbamos en dos vehículos, llegando a una casa ubicada en calle Lynch...donde se nos había ordenado buscar aranceles médicos que se habían robado del Hospital de Nueva Imperial y si se encontraban, se detenía a los médicos ocupantes de la casa...nos bajamos, es decir, el personal de Administración de Cajas, de la Comisaría el Teniente Muñoz, quien era el que comandaba todo el operativo. Ingresando a la vivienda nos recibió una mujer, a quien el Teniente Muñoz le preguntó por dos personas, señalando que no se encontraban, ante esto el Teniente nos ordena buscar en toda la casa. Para esto con otro funcionario...nos metimos a una bodega...llegó un Carabinero...nos venía a buscar...Al...ingresar al inmueble, observo en el living que un hombre baja...y en ese momento el Teniente Muñoz como que lo reconoce y le pregunta el nombre...y el Teniente ordena detenerlo...sólo sabía que era médico. Posteriormente, esta persona es subida a la otra camioneta y nos fuimos hacia Padre Las Casas, por el puente antiguo y nos devolvimos por el mismo puente...íbamos detrás de la otra camioneta y cuando se estacionaron, nos quedamos detrás de ellos...ya se había bajado la gente de la Comisaría y se fueron hacia el sur, como al medio del puente y se bajaron el Carabinero apodado ”Fierucho” y el Capitán Ferrada y se dirigieron hacia ellos, es decir, tres Carabineros y el Teniente Osvaldo Muñoz Mondaca y el detenido estaba parado al lado afuera de la baranda y tomado de las manos de la misma...observé al detenido, los Carabineros...de la Comisaría además de los dos Oficiales, que eran el Teniente Muñoz y el Capitán Ferrada y el Carabinero apodado ”Fierucho”, parados al lado de éste y el Teniente Muñoz les dice que “había que matarlo porque eran ellos o nosotros”, arengando al grupo de personas...sentí tres o cuatro disparos...de fusil y subametralladora UZI pero el sujeto no cayó al río, ante esto el ”Fierucho” trató de sacarle las manos de la baranda para que cayera...pero no pudo, ante eso con su cuchillo le cortó en la zona del cuello...los otros Carabineros trataban de sacarle las manos y finalmente cayó al río...nos fuimos a la Prefectura junto al Capitán **Ferrada**...desconociendo porqué el Capitán **Ferrada** participa en esto y nos lleva con él, si nuestra función en ese momento era el pago de sueldos y escasos servicios como patrullajes los primeros días...” Ratifica judicialmente su declaración a fojas 2849 y reitera que se encontraba en la Administración de Cajas cuando el Capitán **Francisco Ferrada** les indicó que debían acompañarlo a buscar a un médico que se había robado instrumental médico.

34°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Francisco Neftalí Ferrada González, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga.

35°) Que, al declarar indagatoriamente Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, a fojas 1248, ratifica sus dichos contenidos en el Anexo N°15 (863) del Informe N°57 de Investigaciones de Temuco en cuanto expuso que en 1973 prestaba servicios en la 2ª.Comisaría de Carabineros de Temuco y después del 11 de septiembre de 1973 pasó a integrar el SICAR, entidad encargada de los detenidos políticos en cuanto a su detención, interrogatorios y posterior traslado a la Fiscalía Militar. Se encontraba al mando del Teniente Riquelme quien era jefe de la Central de Compras. Judicialmente reitera que prestaba servicios en la Sección II) de la 2ª Comisaría de Temuco; debía cumplir órdenes de sus superiores en relación a la detención de personas mencionadas en un documento que remitía la Fiscalía Militar. Esa orden la cumplía con el Cabo 1°Aliro Verdugo. Los nombres de Luis Almonacid, Arturo Hillerns y Eduardo González no le son conocidos. Por ser Carabinero sin grado no se le informaba el nombre de las personas que trasladaban desde la 2ª.Comisaría al Regimiento Tucapel.

36°) Que, no obstante la negativa de Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo en reconocer su participación en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Enrique Hillerns Larrañaga existen en su contra los siguientes elementos de cargo:

1) Informe N°57/00202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales de Investigaciones (806 a 898) en cuanto concluye:”...en el desarrollo de la investigación se logró establecer que todos los detenidos de índole política que ingresaban a Carabineros de la 2a. Comisaría de Temuco eran derivados inmediatamente a manos del personal de la comisión civil de esta Unidad policial, cuya dotación y mando se encontraba compuesto por Gonzalo Enrique Arias González... Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan de Dios Fritz Vega...”Finalmente se menciona a los Cabos Hugo Opazo, Aliro Verdugo y Ernesto Garrido Bravo y el Carabinero Omar Burgos como hombres operativos de la comisión civil y que habrían participado”...en la detención de la mayoría de los funcionarios públicos de Temuco...este grupo de funcionarios se movilizaba en Camioneta marca Chevrolet, modelo C 10, color rojo granate, con toldo negro, la que fue vista...en numerosos operativos”.

2) Dichos de Germán Antonio Uribe Santana (1048) quien con el grado de Teniente de Carabineros se desempeñaba en la Prefectura de Cautín; recuerda que a contar del 11 de septiembre de 1973 la Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco comenzó a trabajar temas de “Inteligencia” y a fines de ese año pasó a denominarse SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros); también existían Comisiones Civiles en cada una de las Comisarías. La Comisión Civil de la 2ª. Comisaría de Temuco estaba al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez e integraban ese grupo Juan de Dios Fritz, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos.

3) Asertos de Carlos Jara Mendoza (1441),contenidos en el Anexo N°25 del Informe N°1634 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, relativos a haberse desempeñado en la 2ª.Comisaría de Temuco y que al interior de la Unidad existía una Comisión Civil, ”la cual estaba integrada por el Capitán Eduardo Riquelme, el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, los Carabineros Hugo Opazo Insunza, el fallecido Navarrete y otro de nombre Ildelfonso Garrido. Este

grupo de trabajo era el que buscaba, detenía y entrevistaba a los detenidos por causas políticas...”

4) Versión de Leonel René Rivera Alarcón (1445), contenida en el Anexo N°27 del Informe N°1634 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, en cuanto expone que cumplía funciones de Cabo 2° en la 2ª.Comisaría de Temuco en septiembre de 1973. Relata:”...los detenidos políticos eran mantenidos en uno de los calabozos de la 2ª.Comisaría destinado para tal efecto, existiendo prohibición estricta de tener los Carabineros que no pertenecíamos a la Comisión Civil cualquier contacto con estas personas...”.Agrega que dicha Comisión estaba compuesta por Juan de Dios Fritz, el Cabo Omar Burgos, Hugo Opazo e Idelfonso Garrido Bravo, apodado “El Fifi”.

37°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Idelfonso Garrido Bravo, en calidad de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, por haber cooperado a la ejecución del hecho por actos simultáneos, modificándose de esta manera la calificación que de autor se le atribuyó en la acusación de oficio dictada en autos.

Acusaciones particulares:

38°) Que, en lo principal de sus presentaciones de fojas 2995 y 3005, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y la querellante, respectivamente, deducen acusación particular en contra de Francisco Neftalí Ferrada González y de Osvaldo Muñoz Mondaca por el delito de homicidio calificado de Arturo Hillerns Larrañaga, previsto en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

39°) Que, no procede acoger lo pedido relativo a que el delito perpetrado sería un homicidio y no un secuestro, ya que si bien existen atestaciones relativas a la presunta muerte de Arturo Hillerns Larrañaga, lo cierto es que los restos de éste no han sido encontrados, situación procesal de incertidumbre que obsta a calificar el hecho como el ilícito que se pretende, puesto que no existe un informe médico legal con ese diagnóstico, al tenor de los artículos 125 y 126 del Código de Procedimiento Penal, ni se ha podido cumplir con ninguna de las restantes reglas imperativas que contemplan para la comprobación del delito los artículos 121,122,123,124 y siguientes del Estatuto citado.

Contestaciones a la acusación:

40°) Que a fojas 3037, al contestar la defensa de Hugo Opazo Inzunza, solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditados ni el hecho punible ni su participación en el mismo. En subsidio invoca atenuantes y pide beneficios.

41°) Que a fojas 3109 contestando la defensa de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de prescripción de la acción penal y amnistía y, además, las presenta como alegaciones de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditados ni el hecho punible ni la participación en los mismos de su defendido. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

42°) Que a fojas 3138 contesta la defensa de Osvaldo Muñoz Mondaca. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, además, la deduce como alegación de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditada su participación. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

43°) Que a fojas 3159, contesta la defensa de Gonzalo Arias González y de Omar Burgos Dejean. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, además, la deduce como alegación de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditada la participación de sus defendidos. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

44°) Que a fojas 3214, contesta la defensa de Juan de Dios Verdugo Jara. Opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, además, la deduce como alegación de fondo. En subsidio, contesta los cargos pidiendo su absolución por no encontrarse acreditada su participación. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

45°) Que a fojas 3250 contesta la defensa de Francisco Ferrada González. Solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditada su participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio, alega que los hechos se encuentran prescritos y amnistiados y solicita recalificación del delito al de detención arbitraria. Invoca atenuantes y pide beneficios.

46°) Que a fojas 3285 contesta la defensa de Ernesto Garrido Bravo. Opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento las de falta de jurisdicción, amnistía y prescripción de la acción penal y sin perjuicio de ello, deduce como alegaciones de fondo la amnistía y la prescripción. Solicita absolución por falta de participación de su representado en los hechos. En subsidio, pide recalificación del delito al de detención arbitraria. Invoca eximentes, atenuantes y pide beneficios.

47°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1) Amnistía

48°) Que, las defensas de Eduardo Riquelme Rodríguez y la de Ernesto Garrido Bravo, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3109 y 3285, respectivamente, oponen la excepción de amnistía (N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal) y la defensa de Hugo Opazo Inzunza, en su presentación de fojas 3037 la deduce como alegación de fondo, las que se resolverán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período. Y que se encuentra actualmente vigente.

Además, la defensa de Ernesto Garrido Bravo sostiene que resulta descartada la posibilidad que la legislación internacional impida aplicar las excepciones de amnistía y prescripción, ya que las normas que consagran dichas instituciones, el Decreto Ley N°2191 de 1978 y los artículos 93, números 3° y 6°, 94 y 95 del Código Penal no han sido ni expresa ni tácitamente derogados ni modificados por ley nacional o tratado internacional alguno que Chile haya aprobado y ordenado cumplir como ley de la República.

49°) Que, en relación con la invocación de la amnistía, procede consignar que el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, relativo a hechos delictivos

cometidos por personas determinadas, discurre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Con respecto a los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en examen, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene tener presente, ante los argumentos esgrimidos por las referidas defensas, el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos (artículo 3°).

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), señalan las conductas que deben considerarse como infracciones graves a los mismos.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse", y, por ello, el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

50°) Que, por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Así, se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía opuesta por las defensas de Eduardo Riquelme Rodríguez, Hugo Opazo Inzunza y la de Ernesto Garrido Bravo, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3109, 3037 y 3285, respectivamente,

2) Prescripción.

51°) Que, las defensas de Eduardo Riquelme, Osvaldo Muñoz, Gonzalo Arias, Omar Burgos, Juan de Dios Verdugo y Ernesto Garrido oponen la excepción de prescripción que contempla el numeral séptimo del tanta veces citado artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis y de manera similar, argumentan que los hechos que se investigan en este proceso ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 30 de abril de 1974, esto es, treinta y seis años atrás, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 n° 7 en relación al artículo 94 n° 1, ambas normas del Código Penal.

52°) Que, en relación con la prescripción de la acción penal opuesta por las defensas de los acusados Riquelme, Muñoz, Arias, Burgos, Verdugo y Garrido cabe recordar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de septiembre de 2006, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, cuya conclusión principal es que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho

Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías.

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

De este modo, la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal excepción opuesta por las defensas de los acusados Eduardo Riquelme, Osvaldo Muñoz, Gonzalo Arias, Omar Burgos, Juan de Dios Verdugo Francisco Ferrada y Ernesto Garrido.

3.- Falta de participación

53°) Que, las defensas de Hugo Opazo, Eduardo Riquelme, Osvaldo Muñoz, Gonzalo Arias, Omar Burgos, Juan de Dios Verdugo Francisco Ferrada y Ernesto Garrido han solicitado la absolucón de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los basamentos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Gonzalo Enrique Arias González, fundamento 16°.
- 2) Omar Burgos Dejean, considerando 19°.
- 3) Osvaldo Muñoz Mondaca, mención 22°.
- 4) Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, párrafo 25°.
- 5) Hugo Opazo Inzunza, acápite 28°.
- 6) Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, numeral 31°.
- 7) Francisco Neftalí Ferrada González, apartado 34°.
- 8) Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, aserto 37°.

4. Recalificación del delito

54°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados **Ferrada** (43°) y **Garrido** (44°), solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal.

55°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos a los hechos punibles y a la calificación de los ilícitos, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la

detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código Penal, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados Ferrada y Garrido, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de varias personas, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Finalmente, respecta de este tema, resulta necesario referirse al fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, dictada en los autos Rol N°1.427-05, que señala la diferencia que existe entre la norma que contempla el artículo 148 del Código Penal y la que señala el artículo 141 de dicho cuerpo legal y, "así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario". (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05).

5.- Eximentes de responsabilidad penal

56º) Que, la defensa de **Ernesto Garrido Bravo** alega para su defendido la eximente de responsabilidad penal establecida en el numeral décimo del artículo 10 del Código Penal.

Esgrime que su representado era funcionario de Carabineros de Chile con grado de Carabinero "...si eventualmente hubiere participado en la detención del señor Hillerns, este habría sido trasladado a la Comisaría y desde allí al Regimiento Tucapel y luego a la Cárcel Pública, donde éste fue visto por terceras personas y luego se desconoce su paradero...". Agrega que en la eventualidad que Garrido Bravo hubiera participado en los hechos, su conducta fue desplegada en uso de las facultades del artículo 254 N° 3 o, en subsidio, la del artículo 267 del Código Penal.

57º) Que, la defensa de **Francisco Ferrada González**, al alegar la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, lo hace en relación artículo 10 N°9 y 10 N° 10 del Código Penal, argumentando "...en la época en que ocurrieron los hechos y dadas las especiales características de la verticalidad del mando existente entre las distintas instituciones armadas, como mando irrestricto, discrecional e interrelacionadas entre sí, no era posible que los subordinados hubieren podido sustraerse del cumplimiento de órdenes recibidas, lo que importa una situación o estado de intenso impacto anímico"...

58º) Que, en cuanto a la eximente del artículo 10 N°10 del Código Punitivo, necesariamente, en lo que respecta a militares o carabineros, debe relacionarse ésta con lo que preceptúa el artículo 214 del Código de Justicia Militar ya que, como es sabido, esta norma del Estatuto Militar se refiere a la causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado.3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto

acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes.

En relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, según resulta del texto del artículo 214 del Código de Justicia Militar que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia militar las normas antes citadas exigen:

- a) que se trate de la orden de un superior;
- b) que sea relativa al servicio y
- c) que si la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

59°) Que, además, como esta eximente alude al "cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que en el procedimiento de detención de Arturo Hillerns, se haya siquiera exhibido una orden por la cual se requería su apresamiento.

B) Que, contrariamente a lo que sostiene la defensa de Garrido Bravo, la acción de que se trate debe ser lícita, lo que el mérito de los antecedentes, como se señaló, ha desvirtuado.

A ello debe agregarse que los acusados Ernesto Garrido Bravo y Francisco Ferrada González no han reconocido su participación en los hechos, de modo que en sus indagatorias no han insinuado siquiera haber recibido orden alguna de algún superior jerárquico, en cuanto a la orden de detener a Arturo Hillerns Larrañaga. Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por sus respectivas defensas.

60°) Que, en cuanto a la eximente del artículo 10 N°9 del Código Penal señalada por la defensa de Francisco Ferrada González, esto es, haber obrado "...violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable", no se puede tener por acreditada, toda vez que el propio imputado, en su declaración indagatoria de fojas 1272 ha negado categóricamente su participación en el hecho por el que fue acusado, señalando: "...no me correspondió efectuar detenciones ni traslado de personas detenidas...".

6.-Atenuantes de responsabilidad penal.

61°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.

62°) Que, las defensas de los acusados **Garrido Bravo y Ferrada González** invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral **1° del artículo 11** del Código Penal, en relación con las eximentes de los numerales 9 y 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo.

Tal petición procede rechazarla puesto que, en la especie, no se trata de eximentes constituidas por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la **mayoría** de las condiciones prescritas para originar dichas eximentes.

Por otra parte, según razona la Excm. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”)”Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concorra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”.

63°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes - Garrido (1709), Riquelme (1753), Opazo (1785), Verdugo (1787), Burgos (1788) Arias (2280), Ferrada (2646) y Muñoz (2648)- al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

64°) Que, la defensa de **Gonzalo Arias, Juan de Dios Verdugo y Omar Burgos**, para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de esta circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, no se desprende del mérito de autos la existencia de antecedentes de tal relevancia y dignos de ser especialmente destacados que hagan posible acceder a la petición antes referida.

65°) Que, las defensas de **Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo** también han invocado la minorante del artículo 11 N°8 del Código punitivo, o sea, “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, la cual se desecha por no existir elemento alguno en que se justifique, según lo razonado, especialmente, en los apartados 28° y 37° precedentes.

66°) Que, la defensa de **Omar Burgos Dejean** solicita que se acoja a favor de su defendido la circunstancia atenuante de responsabilidad penal señalada en el N° 9 del Artículo 11 del Estatuto Punitivo, es decir: “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”.

Que la referida alegación será desestimada por este tribunal, la razón para ello dice relación con la pertinaz negativa mantenida por el encausado tendiente a negar su participación en el hecho punible investigado, lo que evidentemente contraría absolutamente el fundamento de dicha atenuante de responsabilidad criminal.

67°) Que, el apoderado de **Ernesto Garrido Bravo** esgrime en su favor la minorante contemplada en el artículo 11 N° 10 del Código Penal: “El haber obrado por celo de la justicia”, expresando que su representado ...”realizó una acción celosa en pro de la justicia y se excedió”... la que deberá rechazarse, toda vez que, para que ella se configure, es necesario que el acusado haya reconocido participación en el hecho punible, cuyo no es el caso, como se desprende de su declaración indagatoria de fojas 1248.

68°) Que, los mandatarios de todos los acusados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud ”Si el inculpado se presentare o fuere habido

antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”

69°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en los motivos 53° y 54° precedentes, en cuanto a que “La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es “que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”.

70°) Que, así las cosas, resulta necesario precisar que los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y expresa, en su “Reglamento”, que su función es reconocer una regla del derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional considera como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

71°) Que, por otra parte, resulta necesario precisar en lo que dice relación con la naturaleza jurídica de la prescripción gradual, que ella procede sólo cuando el lapso del tiempo necesario para prescribir está por cumplirse, lo que no ocurre en la especie conforme se ha señalado anteriormente de acuerdo a la calificación jurídica del delito de que se trata que tienen el carácter de permanente, y, a mayor abundamiento, tampoco procede por tratarse el referido ilícito de aquellos denominados como de “lesa humanidad”.

72°) Que, asimismo, como el Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los tratados internacionales que ha suscrito, exigencia que se funda en lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa:”El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

También el artículo 15 N°2 del “Pacto de Derechos Civiles y Políticos”, prescribe lo siguiente: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Finalmente, resumiendo lo señalado precedentemente, se puede indicar que al momento de aplicar la sanción por el ilícito antes referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, razones suficientes para desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”.

73°) Que, las defensas de **Gonzalo Arias, Omar Burgos, Juan de Dios Verdugo, Francisco Ferrado y Eduardo Riquelme** han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, respecto de los tres primeros, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”.

74°) Que, la norma citada expresa: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. 3ª. Edición, página 340) tiene lugar, “fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “acto de servicio” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia **de la orden** del superior jerárquico” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un “acto de servicio”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

75°) Que, por otra parte, el defensor de Burgos Dejean invoca -numeral 4 del segundo otrosí de fojas 3159- la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11° número 9° del Código punitivo, esto es, ”Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”. ”...pues de sus dichos brota una colaboración que ha sido sustancial para aclarar la investigación”.

Si bien en virtud del principio pro reo se estima adecuado ponderar la existencia de la aludida minorante de responsabilidad penal, por fundarse en la modificación

contemplada en el artículo 1° de la ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002, lo cierto es que el acusado no ha prestado colaboración alguna en el proceso, ya que niega su participación en los hechos investigados según se lee en su indagatoria de fojas 1220, no se condice con los antecedentes establecidos en el proceso, sin que haya aportado prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, todo lo cual permite desechar esta minorante de responsabilidad penal.

7.- Penalidad.

76°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

”El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”.

77°) Que, fluye de los antecedentes que a los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal y a los cómplices, lo dispuesto en el artículo 51 del señalado cuerpo legal.

78°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 65° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

79°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo.

D.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

80°) Que, en el segundo otrosí de fojas 3005, los querellantes **Elizabeth Eltit Spielmann y Arturo Hillerns Eltit**, representados por el letrado Boris Paredes Bustos, deducen demanda civil de indemnización perjuicios al Fisco de Chile por la suma de **\$100.000.000.-** (cien millones de pesos) o la que el tribunal determine, más por concepto de daño moral, para cada uno de los demandantes, por ...“el secuestro calificado y posterior homicidio calificado de la víctima”...más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago total y efectivo, con costas.

Señala la actora que la muerte de Arturo Hillerns Larrañaga, cónyuge y padre, respectivamente, de los demandantes, produjo en éstos un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, debido a que su familia fue desintegrada, debieron marchar al exilio y Arturo crecer sin padre, sin tener certeza jamás de su muerte y sin poder realizar jamás el duelo. Agregan que el hecho fue ejecutado por Agentes del Estado, por lo cual el Fisco de Chile es solidariamente responsable y debe responder por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y proteger a la población y a la familia, incumplió dicha función.

81°) Que, a fojas 3051, contestando la demanda civil, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

“I.-Incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos”. Indica que, “...de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo”.

Agrega, que “...esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada.

Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Iltma. acoja la excepción de incompetencia planteada”.

En el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción de pago. Improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones., y
- 2-Excepción de prescripción extintiva.

En subsidio de las excepciones invocadas, El Fisco de Chile sostiene que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. En tal sentido, la suma demandada en autos resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas reparatorias que el Estado ha adoptado en esta materia y que los montos fijados por los tribunales, en promedio, han sido substantivamente inferiores.

82°) Que, la pretensión indemnizatoria que se admite se materializa ante el Juez del Crimen conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal –de acuerdo a su actual redacción- presenta como única limitación “que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, lo que significa una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal;

83°) Que, en el presente caso la relación de causalidad antes dicha aparece satisfecha , toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos - cometida por agentes del Estado- la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces comprendida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley;

84°) Que en subsidio la parte del Fisco de Chile, opone la excepción de pago la cual, según señala, tendría su fundamento en la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones;

85°) Que, la alegación antes referida será desestimada por este tribunal por cuanto los beneficios que pudieron haber sido otorgados a la parte demandante, - que por lo demás no han sido probados en estos autos-, no dicen relación con la indemnización que se le otorgará con motivo del delito referido por la víctima no siendo la aludida reparación incompatible con los beneficios contemplados en la ley antes señalada;

86°) Que, también en forma subsidiaria la parte del Fisco de Chile interpone la excepción de prescripción extintiva y, por último, en caso de ser rechazada, se morigere el monto de la indemnización pedida por la actora por cuanto la suma demandada en autos resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas reparatorias que el Estado ha adoptado en esta materia y que los montos fijados por los tribunales han sido sustantivamente inferiores;

87°) Que, con relación a la prescripción alegada por la parte antes referida, en atención a lo señalado en el presente fallo y por tratarse en la especie de un delito de los denominados de “lesa humanidad”, resulta que dicha calificación trae no sólo aparejada la imprescriptibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la imposibilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo- da la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado;

88°) Que, tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente tampoco entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello se opone a la normativa internacional sobre Derechos Humanos –que forma parte del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta procedente acoger en su integridad la demanda deducida, con costas;

89°) Que, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos antes señalados procede el rechazo de la excepción de incompetencia alegada por el Fisco de Chile, pues en concepto de este ministro de fuero, el tribunal en lo penal si es competente para conocer de la acción civil deducida y, respecto de las demás excepciones opuestas a la demanda, también corresponde desecharlas por las razones que se han señalado en los considerandos precedentes;

90°) Por las razones expuestas este tribunal acogerá la demanda en los términos que se indicaran en lo resolutivo de esta sentencia y rechazará las alegaciones y excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°s. 9 y 10; 11 N°s. 1, 6,8 , 9 y 10; 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2°, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y

siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a las tachas:

1) Se **acogen** las tachas invocadas por las defensas de Eduardo Riquelme Rodríguez (3109) y Ernesto Garrido Bravo (3285) en contra de Elizabeth María Eltit Spielmann por tratarse de querellante y parte en el proceso, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

2) Se **acogen** las inhabilidades invocadas por la defensa de Ernesto Garrido (3285) en contra de Walter Patricio Hillerns Larrañaga y Oscar Axel Eltit Spielmann por tratarse de personas con vínculos de consanguinidad y afinidad con la víctima de autos y su cónyuge, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

3) Se **rechazan** las tachas invocadas por las defensas de Eduardo Riquelme Rodríguez (3109) en contra de Walter Patricio Hillerns Larrañaga y Oscar Axel Eltit Spielmann.

4) Se **rechazan** las inhabilidades invocadas por el defensor de Eduardo Riquelme Rodríguez (3109) en contra de Renate Emmy Pfl Pabst y Víctor Hernán Maturana Burgos.

II.- En cuanto a la objeción de documentos:

Se rechaza la objeción de documentos realizada por la defensa de Ernesto Garrido Bravo.

III.- En cuanto a la acción penal:

1) Se desecha lo pedido por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en su acusación particular de lo principal de fojas 2995.

2) Se desecha lo solicitado por la parte querellante, en su acusación particular de lo principal de fojas 3005.

3) Se condena a **Gonzalo Enrique Arias González**, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

4) Se absuelve a **Juan de Dios Aliro Verdugo Jara** de su responsabilidad como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga.

5) Se condena a **Omar Burgos Dejean** en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, a sufrir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

6) Se condena a **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

7) Se condena a **Ernesto Ildefonso Garrido Bravo**, en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga a sufrir

la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

8) Se condena a **Francisco Neftalí Ferrada González**, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

9) Se condena a **Oswaldo Muñoz Mondaca**, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

10) Se condena a **Hugo Opazo Inzunza**, en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Arturo Hillerns Larrañaga, a sufrir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

11) Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados ARIAS GONZALEZ, FERRADA GONZALEZ, RIQUELME RODRIGUEZ y MUÑOZ MONDACA, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216, sirviéndoles de abono el lapso en que estuvieron privados de libertad, esto es:

- 1) **Gonzalo Enrique Arias González**, 6 días, desde el 31 de enero de 2007 (1508) hasta el 5 de febrero del mismo año (1560).
- 2) **Eduardo Riquelme Rodríguez**, 4 días, desde el 6 de febrero de 2007 (1588) hasta el 9 de febrero del mismo año (1620).
- 3) **Francisco Neftalí Ferrada González**, 8 días, desde el 10 de agosto de 2009 (2516) hasta el 17 de agosto del mismo año (2538).
- 4) **Oswaldo Muñoz Mondaca**, 10 días, desde el 10 de agosto de 2009 (2517) hasta el 19 de agosto del mismo año (2563).

12) Que por tratarse la medida contemplada en el artículo 15 de la Ley N°18.216 de una facultad del tribunal sentenciador, y atendido el grado de participación en el ilícito por el que se atribuye responsabilidad a los condenados GARRIDO BRAVO, OPAZO INZUNZA y BURGOS DEJEAN, **se concede** a estos, la medida alternativa de la **libertad vigilada**, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, con excepción de aquella contemplada en la letra d), esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil, costas y multas impuestas, por estimar el tribunal que la situación personal de cada uno de ellos, derivada de su largo procesamiento constituye impedimento justificado.

En el evento que los sentenciados que han sido beneficiados con dicha medida, no cumplieren con las exigencias que les imponen las leyes y reglamentos respectivos, y les

fuere revocado el expresado beneficio, deberán cumplir en forma efectiva la pena corporal que les ha sido impuesta, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de la presente causa, esto es:

- 1) **Omar Burgos Dejean**, 6 días, desde el 31 de enero de 2007 (1508) hasta el 5 de febrero del mismo año (1560).
- 2) **Ernesto Ildefonso Garrido Bravo**, 7 días, desde el 6 de febrero de 2007 (1588) hasta el 13 de febrero del mismo año (1620).
- 3) **Hugo Opazo Inzunza**, 8 días, desde el 31 de enero de 2007 (1508) hasta el 7 de febrero del mismo año (1598).

13) Que se condena a todos los sentenciados que han sido sancionados al pago proporcional de las costas de la causa.-

IV.- En cuanto a la acción civil:

Que se acoge la demanda civil deducida por los querellantes **Elizabeth Eltit Spielmann y Arturo Hillerns Eltit**, representados por el letrado Boris Paredes Bustos, en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que por concepto de daño moral se deberá pagar a cada uno de los querellantes mencionados, la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000.-)**, que se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a partir de la fecha de dictación de la presente sentencia, más intereses corrientes que se devengarán desde que la demandada incurra en mora; y, al pago de las costas de la causa. Rechazándose por lo tanto las alegaciones y excepciones opuestas por la Parte del Fisco de Chile.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo dictado a fojas 2917 en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, respecto de Juan de Dios Fritz Vega.

Rol 2182-1998-Arturo Hillerns Larrañaga

DICTADO POR DON ALEJANDRO MADRID CROHARÉ, Ministro de Fuero.

En Santiago, a quince de abril de dos mil catorce notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.